

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS (Por tres meses.....)		13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CATALUÑA.—El General Segundo Cabo manifiesta que el Brigadier Campo batió el dia 30 en Súria á las facciones de Baró y Nasratat, causándoles bastantes bajas y teniendo la brigada tres heridos. Las facciones de Castells, Miret, Gamundi y las de la provincia de Gerona se han corrido hácia la cuenca del Ter, y son perseguidas activamente por las columnas al mando de los Coroneles Fuentes, Camprubí y Ponzoa.

El Brigadier Nicolau arrojó de San Pedro de Torelló el dia 1.º, despues de dos horas de fuego, á algunas de aquellas fuerzas enemigas, causándoles bajas cuyo número no es aun conocido.

ARAGON.—Por despachos de varias Autoridades militares del distrito se sabe que, como consecuencia de la batida ordenada tan pronto como se tuvo noticia de la aparicion en la provincia de Teruel de una partida al mando del Seco de las Parras, este cabecilla fué capturado á las dos de la madrugada de ayer en término de Ginebrosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M., que hasta ahora ha dedicado casi exclusivamente sus desvelos á satisfacer las necesidades apremiantes de la guerra, entiende que, dominada como lo está ya por fortuna, y reducidos los enemigos de la dinastía y de la libertad á una pequeña parte de la Península, en la que pronto de grado ó por la fuerza habrán de someterse, no puede demorarse la reunion de los comicios para que los pueblos ejerciten el derecho político más importante, y elijan libremente los representantes que, investidos de sus poderes, han de ayudar á V. M. en la organizacion definitiva del Reino, afianzando las instituciones que nos rigen. Pero para llevar á cabo las elecciones generales de Diputados y Senadores es preciso dictar ciertas medidas que restablezcan la normalidad electoral interrumpida desde principios del año 1874, y la observancia de la ley de 23 de Junio de 1870 que el Gobierno considera vigente en todos sus preceptos.

Para cumplir con ella se necesita ante todo el libro del censo electoral, y este ha de ser fiel reflejo de las listas que con arreglo al padron de vecindad están obligados á formar los Ayuntamientos. Con este objeto, entre otros varios, mandó V. M. por Real decreto de 31 de Julio último que se procediese en toda España al empadronamiento general; y terminado este en 30 de Setiembre, puede ya servir de base para las nuevas listas, en las que quedarán corregidos y reparados los errores y omisiones de que han de adolecer forzosamente las antiguas por el trascurso del tiempo.

Y como el Gobierno, al restablecer la legalidad electoral

interrumpida, parte del empadronamiento general que está ultimado, no puede ménos de referir á él todos los plazos y operaciones que la ley prescribe, sin otra alteracion que la que naturalmente resulta en las fechas por el distinto mes económico en que aquellas han de ejecutarse.

Pero los plazos que se señalen para la Península no pueden ser los mismos en Canarias y Puerto-Rico por la dificultad que ofrecen las comunicaciones, y el Gobierno solicita de V. M. en este punto la autorizacion que concedia la ley electoral de 23 de Junio de 1870 en su art. 2.º transitorio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En cumplimiento del art. 2.º de la ley electoral de 23 de Junio de 1870, los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padron de vecindad ultimado en 30 de Setiembre próximo pasado, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral, incluyendo en ellas todos los electores que comprende el art. 1.º de dicha ley, sin otras excepciones que las consignadas en el art. 2.º de la misma.

Estas listas se fijarán en los parajes públicos de costumbre el dia 6 del actual, y estarán expuestas en los mismos hasta el dia 20 inclusive.

Art. 2.º Los interesados podrán reclamar acerca de su inclusion ó exclusion en dichas listas dentro del referido plazo ante los mismos Ayuntamientos, que resolverán las reclamaciones en la forma y término que previenen los artículos 26 de la ley electoral y 19 de la municipal.

Art. 3.º Los recursos ante las Comisiones provinciales y ante las Audiencias se resolverán tambien de la manera y en los plazos prescritos por el citado art. 26 de la ley electoral, entendiéndose útiles todos los dias, sean ó no feriados.

Art. 4.º Resueltos ya todos los recursos á que den lugar las listas electorales, y ultimadas estas, los Ayuntamientos publicarán las definitivas el 5 de Diciembre próximo; las tendrán expuestas durante 15 dias en los sitios acostumbrados como dispone el art. 30 de la ley electoral, y procederán al mismo tiempo á la formacion del libro de censo, segun establecen los artículos 20 y 21 de la misma, para que puedan repartirse á domicilio las cédulas talonarias 10 dias ántes de aquel que se designe para las elecciones en el decreto de convocatoria.

Art. 5.º Las Administraciones económicas formarán las listas de mayores contribuyentes á que se refieren los artículos adicionales de la ley electoral el dia 5 del actual, y las publicarán en los Boletines oficiales durante los 15 dias siguientes, dentro de los cuales podrán reclamar los interesados ante las Comisiones provinciales en la forma prescrita por el art. 2.º adicional, y con el recurso ante las Audiencias que establece el art. 3.º Resueltos por las Audiencias respectivas esos recursos, los devolverán inmediatamente á las Comisiones provinciales para que estas últimen las listas y se publiquen como dispone el art. 4.º adicional.

Art. 6.º Los Ministros de la Gobernacion y de Ultramar

dictarán las medidas necesarias para que las disposiciones de este decreto se apliquen á las islas Canarias y de Puerto-Rico en la forma y plazos que sean indispensables, con arreglo al art. 2.º transitorio de la ley electoral.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado, con fecha 22 de Junio próximo pasado, ha remitido el informe evacuado por la Sala de lo Contencioso de dicho alto Cuerpo, y es el siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado los antecedentes relativos á la demanda, cuya copia es adjunta, presentada en el Tribunal Supremo por el Procurador D. José García Noblejas, á nombre y con poder de Don Juan Iraola y Rivero, contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, y á la que pretende coadyuvar D. Angel María Diaz, sobre revocacion de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Agosto de 1874, que declaró nulas todas las providencias dictadas por el Gobernador de Sevilla con posterioridad á la sentencia de casacion del Tribunal Supremo en expediente sobre indemnizacion por daños causados, dejando á los interesados expedita su accion para que la ejerciten donde sea procedente.

De dichos antecedentes resulta:

Que en 17 de Marzo de 1865 fué rematado en pública subasta á favor de D. Gil Miranda un pedazo de tierra de monte bajo, situado entre la Cañada del Solano ó Alamo, en término del lugar de Pedroso, en la provincia de Sevilla, procedente del Estado, el cual lo cedió por escritura pública á D. Juan Iraola y Rivero, que tomó posesion del mismo por medio de su apoderado en 9 de igual mes del año siguiente, despues de practicado por peritos su deslinde y amojonamiento:

Que posteriormente, y mediante contrato oneroso, cedió el apoderado de Iraola el pasto de dicho terreno á Sebastian Hernandez; y habiendo llevado este sus carneros á pastar, los hizo salir de aquel sitio el Alcalde D. Miguel Diaz, á peticion de Bernardo Rubio Rosales, que se decia dueño de dichas tierras, imponiéndole gubernativamente una multa por el daño causado, la cual satisfizo sin hacer reclamacion alguna por medio de la venta de 40 carneros, cuyo importe quedó depositado:

Que D. Juan Iraola, por medio de su apoderado, presentó denuncia criminal de los hechos expuestos y del de usurpacion de terreno con falsedad por parte de Rubio Rosales, que se ostentaba roturador de ellos, y por suponer á la vez que tenia el respectivo expediente, el cual no creia existiese:

Que á su virtud certificó el Secretario del Ayuntamiento del Pedroso que dicho expediente de roturacion fué entregado á Rubio Rosales y sus hermanos en 14 de Octubre de 1866; y que seguida la causa por sus trámites legales, se dictó sentencia por la Audiencia de Sevilla declarando que los hechos probados no constituian delito ni culpa alguna, absolviendo del cargo á los interesados, y reservando á las partes su derecho para que lo ejercitasen donde les conviniera y fuera procedente, declarando las costas de oficio; é interpuesto por Iraola recurso de casacion contra aquella sentencia, y sustanciado en debida forma, se dictó otra por el Tribunal Supremo en 9 de Octubre de 1872 declarando no haber lugar al mismo:

Que en 5 de Noviembre de 1873 acudió D. Juan Iraola al Gobernador civil de la provincia de Sevilla con una instancia pidiendo que se reclamase el Juzgado de primera

instancia de Cazalla el expediente gubernativo en que primero se trató del asunto, y que se cumplieran varias órdenes dictadas por dicho Gobierno, una de ellas en 18 de Junio de 1869, por la que se mandó que indemnizaran á Iraola los Alcaldes, que fueron más tarde procesados y absueltos como ántes se ha referido:

Que despues de varios trámites y de oirse á la Administracion económica y á su Oficial Letrado en 1.º de Mayo de 1874, resolvió el Gobernador que en el plazo de 15 dias se exigiese á D. Angel María Diaz y á sus compañeros por la via de apremio y ejecucion la indemnizacion reclamada por Iraola, segun el justiprecio hecho por los peritos; cuyo plazo se prorogó por otros 15 dias en resolucion de 3 de Junio, habiendo acordado ántes asimismo en 16 de Mayo que se entregase á Iraola el expediente:

Que segun valoración pericial hecha en el Pedroso en 21 de Julio de 1869, se fijó el importe de la indemnizacion en la suma de 1.074 escudos 212 milésimas; y en una comparecencia de Iraola ante el Alcalde del mismo punto en 3 de Junio de 1874 dijo que el importe de aquella por los intereses vencidos durante cuatro años y 10 meses al 6 por 100 se elevaba á la suma de 3.464 pesetas 18 céntimos; y

Que devuelto el expediente por Iraola, y remitido al Ministerio de la Gobernacion en virtud de la alzada interpuesta por D. Angel María Diaz contra los decretos del Gobernador de 1.º de Mayo y 5 de Junio, se dictó una orden por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 21 de Agosto siguiente revocando y declarando nulas todas las providencias que con posterioridad á la publicacion de la sentencia del Tribunal Supremo y desde que se instruyó la causa referida anteriormente habia dictado el Gobierno de provincia, dejando á los interesados expedita su accion para que la ejercitasen donde fuese procedente.

Contra la anterior orden, y en 29 de Setiembre último, presentó demanda contencioso-administrativa en el Tribunal Supremo el Procurador D. José García Noblejas, á nombre y con poder de D. Juan Iraola, pidiendo su revocacion y que se declare que D. Angel María Diaz debe entregarle el importe de la indemnizacion reclamada por los daños causados y los intereses que correspondan, á tenor de lo dispuesto en la providencia dictada por el Gobernador de Sevilla en 1.º de Mayo anterior, fundándose, entre otras razones, en que contra todo acto que produzca lesion por parte de la Administracion pública, tanto la ley de 17 de Agosto de 1860, como la municipal y provincial en los artículos que cita, otorgan la via contenciosa contra las providencias definitivas; y en que es además práctica y jurisprudencia constante por las sentencias que enumera del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo que dicha via procede aun cuando no haya verdadera contencion administrativa, siempre que esté ápurada la gubernativa, la providencia de que se recurra sea definitiva, y por ella se declare ó niegue un derecho, como sucede en el presente caso.

El Ministerio fiscal, despues de reclamado y recibido el expediente gubernativo, se opuso á la admision de la demanda, apoyándose en que no se da la via contenciosa sino contra las resoluciones definitivas adoptadas por los centros ministeriales cuando lesionen un derecho perfecto que toque ó pueda tocar á la persona que interponga el recurso: en que, segun la jurisprudencia constante, no existe perjuicio ni puede existir cuando las providencias de que se recurra, sin resolver sobre la cuestion de las que han sido objeto de la via gubernativa, reservan á las partes su derecho para que lo ejerciten ante los Tribunales de justicia; y en que dado el estado actual de la jurisdiccion contenciosa, no pueden contrariarse por su medio las declaraciones de incompetencia que dicte la Administracion superior, y la orden reclamada en el mero hecho de anular las providencias del inferior por razon de incompetencia para dictarlas, y de reservar á las partes su derecho para que lo ejerciten por otros medios, declara en sustancia la incompetencia de la Administracion para conocer del asunto.

En este estado, y en 11 de Diciembre último, se mandaron entregar los autos al Procurador Noblejas por término de tercero dia para instruccion del anterior escrito fiscal: que se pusiesen de manifiesto por igual término y para el mismo objeto al Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, que se presentó á coadyuvar á la Administracion á nombre y con poder de D. José María Diaz; y que trascurridos, pasasen con apuntamiento al Magistrado Ponente.

Por último, remitidas las diligencias á este Consejo de Estado en virtud de lo preceptuado en el decreto de 20 de Enero de 1875, y comunicadas al Fiscal de S. M. en conformidad á lo prevenido en el art. 3.º del de 11 de Febrero siguiente, se conformó con las conclusiones del mismo Ministerio en el Tribunal Supremo; y la Seccion de lo Contencioso por providencia de 7 de Mayo próximo pasado ordenó que pasasen al Consejero Ponente; realizado lo cual, se señaló y tuvo lugar la vista de este asunto el dia 17 de Junio corriente.

Vistos los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 21 de

Mayo de 1853, segun los cuales es procedente el recurso contencioso-administrativo cuando las resoluciones ministeriales contra los que se deducen causan estado, siempre que se interponga dentro del plazo de seis meses, contado en forma:

Considerando que la cuestion que se suscita con la presente demanda no puede ser resuelta en la via contencioso-administrativa, puesto que se trata de un derecho puramente civil, cual es el de la indemnizacion por perjuicios que se suponen causados al demandante en una finca de su propiedad:

Considerando que, tanto la Administracion activa en la orden que se impugna, como el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de Octubre de 1872, desestimando el recurso de casacion interpuesto por el reclamante contra la que dictó la Audiencia de Sevilla absolviendo á los procesados por el Juzgado de primera instancia de Cazalla, han fijado la verdadera indole del punto controvertido al reservar á D. Juan Iraola su derecho para que pueda ejercitarlo donde viere convenirle, y al consignar en sus considerandos que la reclamacion de perjuicios deducida por aquel no puede ser objeto de una causa criminal, y si del juicio civil correspondiente:

Y considerando que la revocacion de las providencias del Gobernador, por corresponder á los Tribunales conocer de las reclamaciones de D. Juan Iraola, es una declaracion de incompetencia que no puede ser impugnada en la via contenciosa;

La Sala entiende que no procede la demanda interpuesta por D. Juan Iraola contra la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Agosto de 1874.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1875.

El Subsecretario,
Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado, con fecha 8 de Julio último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta ante este Consejo por el Licenciado D. Julian de Mendieta, á nombre de D. José María Pastor, como tutor y curador *ad litem* de los hijos menores de los difuntos Condes de Alcudia y Gestalgar, contra la orden expedida por ese Ministerio de 12 de Noviembre de 1874.

De antecedentes resulta:

Que en 23 de Enero de 1860 acudió el Conde de Alcudia al Gobernador de la provincia de Valencia pidiendo la suspension de la venta de los montes de Sanz y Torre de Lloris, anunciados como de Propios, y que segun él le pertenecian como dueño territorial y solariego; y que se reservase á los Ayuntamientos respectivos los derechos que pudieran tener á la propiedad de los mismos para que los hicieran valer mediante las correspondientes acciones:

Que instruido el oportuno expediente, manifestaron aquellas Corporaciones que, publicadas las leyes sobre Señoríos, y no habiendo presentado el expresado Conde título alguno en el plazo señalado por las mismas, y no habiendo formado entónces el expediente instructivo marcado por la ley de Señoríos, dejaron de reconocerlo como á tal, considerando aquellos montes como comunales ó de Propios, y se negaron á satisfacerle la parte de frutos que ántes le abonaban:

Que suspendida la adjudicacion de las fincas rematadas, y mandando ampliar el expediente, se unieron al mismo por el reclamante la copia auténtica de la escritura de capítulos de poblacion de Torre de Lloris y Miralvo de 1611, los otorgados á los pobladores de Sanz en el mismo año por D. Bernardo Mompalau, la de venta de la Torre de Lloris, hecha por D. Bernardo de Ripoll á D. Juan Loring, la de Sans, verificada en 24 de Noviembre de 1584, un testimonio de la toma de posesion que en 1761 se dió al primogénito del Conde de Alcudia en los bienes de su padre, y las diligencias de posesion con análogo motivo en 1834:

Que segun nuevos datos proporcionados por los Ayuntamientos de Sanz y de Játiva, estos pueblos dejaron de reconocer al Conde como dueño de los montes desde 1839 por no haber cumplido con la ley de Señoríos:

Que con estos antecedentes, y de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia de este alto Cuerpo, por orden de 24 de Noviembre de 1874 se dispuso se dieran las instrucciones oportunas al Promotor fiscal del Juzgado don-

de radican las fincas con objeto de que entable el secuestro y la reivindicacion á favor del Estado, ó bien las acciones que estime más procedentes;

Y que contra la anterior resolucion ha interpuesto demanda en la via contencioso-administrativa el Licenciado D. Julian de Mendieta, en la representacion ántes indicada, pidiendo en su escrito de 3 de Febrero último la revocacion de la mencionada orden de 12 de Noviembre de 1874; que se declare que no há lugar á la venta de los montes de los pueblos de Sans y Torre de Lloris, y que se manden poner á disposicion de sus legítimos dueños los representados por su poderdante:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que dice: «Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella.»

Considerando que la cuestion suscitada versa únicamente sobre el dominio de los montes de Sans y Torre de Lloris; que los derechos en la demanda alegados se fundan en títulos anteriores á la subasta de dichos montes, y que por lo tanto la jurisdiccion contencioso-administrativa carece de competencia para conocer de este asunto, segun la disposicion ántes citada:

Considerando, además, que la orden reclamada no ha podido lesionar derecho alguno preexistente, puesto que, limitándose á disponer que el Fiscal del Juzgado en que radican las fincas reclame el secuestro, la reivindicacion en favor del Estado, ó deduzca las acciones procedentes, han quedado á salvo las de los demandantes para ejercitarlas como y donde corresponda;

La Sala tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva declarar improcedente la via contencioso-administrativa para conocer de la demanda deducida á nombre de D. José María Pastor, como curador *ad litem* de los hijos menores de los difuntos Condes de Alcudia y Gestalgar, contra la orden de 12 de Noviembre de 1874.

Y conformándose S. M. el REY con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Seccion y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose ofrecido dudas acerca de la aplicacion de algunos artículos del reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril último, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien declarar que el art. 18 del expresado reglamento es de indole preceptiva, así como la primera parte del 21, en lo que se refiere al contrincante; y por el contrario, es de carácter potestativo lo dispuesto en este último por lo que hace al actuante, y en los artículos 22 y 23 en cuanto á la duracion del caso práctico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Los numerosos y diversos trabajos en que se ha ocupado el Consejo de Instruccion pública durante el año académico que acaba de trascurrir le han impedido dar cima al muy importante que el decreto de 26 de Febrero último le encomendara de revisar y adiccionar las listas de obras de texto. Las nuevas listas, comprensivas de todas las obras que parezcan dignas de servir para la enseñanza oficial, no podrán estar terminadas en algun tiempo, no obstante la asiduidad y preferencia con que el Consejo se consagró á esta tarea. Por cuya razon, y siendo preciso y urgente que el Profesorado y alumnos tengan alguna regla por la cual guiarse en aquella materia durante el año académico que va á comenzar, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Mientras se publican las listas adiccionadas de obras de texto para la enseñanza oficial, regirán las que adopten los Profesores titulares, ya sean originales, ya traducidas de otro idioma.

2.º Los Profesores someterán la obra ú obras que juzguen á propósito para la enseñanza de su respectiva asignatura á la aprobacion del Rector del distrito universitario á que pertenezcan.

sertándose a continuación el pliego de condiciones y modelo de proposición; en el concepto de que el tipo designado a cada uno de los años es el de 17.500 pesetas.

Cartagena 30 de Setiembre de 1875.—Cárlos Molina.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones para el arrendamiento del usufructo de la almadraza de Escomberas, sita en el distrito de Cartagena, provincia naval de Cartagena, durante los años de 1876 al 79 inclusive.

CONDICIONES GENERALES.

- El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, ante las corporaciones que se designan en el reglamento.
- La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente a la forma y conceptos del modelo; en la inteligencia de que serán desechadas las que a él no estén arregladas. También lo serán las proposiciones en que se fijen precios menores que los establecidos como tipos.
- No se admitirá como licitador a persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de la vigésima parte de la cantidad á que ascienda la suma de los cuatro años que sirva de tipo para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubieren sido estimadas, reteniéndose el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno.
- Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyeren convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que le interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados; se numerarán por el orden en que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.
- Trascurridos los 30 minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración, se leerán en alta voz; y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor.
- Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante 15 minutos, sin ninguna prórroga, á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Trascurrido dicho tiempo, dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo antes por tres veces. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia se presentarán personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo.
- Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que ésta tenga efecto en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de menor precio que pueda haber del primero al segundo, para lo que servirá el depósito hecho como garantía de la subasta.
- Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo según el art. 41 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.
- La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate prestará como fianza la décima parte de la cantidad á que ascienda la suma de los cuatro años de aquel en la forma establecida por el mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
- El contratista no podrá arrendar el usufructo de la almadraza sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.
- Según lo dispuesto en el art. 12 del mismo Real decreto, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.
- En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

OBLIGACIONES PARTICULARES.

- Puesto el contratista en posesión de la almadraza de «Escomberas», cuyos límites se extienden hasta el islote del mismo nombre situado al S. S. E. del puerto de Cartagena, procederá á su calamento desde la temporada que empieza con el año próximo.
- Estará obligado á la estricta observancia del reglamento de almadrazas que acompaña á este pliego.
- Será de su cuenta el reintegro de papel sellado, otorgamiento de escritura y pago de dos copias para uso de las oficinas.
- El pago de la cantidad á que ascienda la subasta tendrá lugar en dos plazos, el 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes de distritos encargados de celar el cumplimiento del contrato.
- GARANTÍAS.
- El contrato durará el tiempo señalado en el art. 9.º del reglamento, á contar desde la fecha en que se firme la escritura.
- El contratista que dejase de abonar uno de los plazos señalados incurrirá en multa de un tercio más de lo que aquel importe, reponiendo la fianza en el término de 15 días.
- La falta de pago del segundo plazo será motivo para la rescisión del contrato, haciéndose efectiva la responsabilidad del contratista con la fianza y el valor de los artes y demás material de la almadraza.
- Si la almadraza dejase de calarse en una temporada

sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada.

- Si el calamento se interrumpiere dos temporadas, se dará por rescindido el contrato con pérdida de la fianza.
- El contratista y sus dependientes gozarán fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.
- El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de 17.500 pesetas.

Cartagena 6 de Setiembre de 1875.—Mariano Pascual y Roca.—Es copia.—Cárlos Molina.

Modelo de proposición.

D., de estado, de edad de, vecino de, de ejercicio, da por arrendamiento del usufructo de la almadraza de, denominada «Escomberas», distrito de Cartagena, en el concepto de calarla para en las cuatro temporadas de pesca, correspondientes á los años de 1876 á 1879, la cantidad de pesetas anuales, y se obliga además al cumplimiento del pliego de condiciones del reglamento.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Audiencia de Sevilla.

PARTIDO JUDICIAL DE CÁDIZ.

Relacion de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido (1).

CÁDIZ.

- Urbana en calle de Comedias, de D. Pedro María de Vargas, á favor de Pedro de la O el menor. No constan sus linderos. Censo, 1773.
- Idem en calle de la Divina Pastora, de D. Juan de Voles, á favor de D. Juan Lorenzo. No constan sus linderos. Obligación, 1773.
- Idem en calle de la Cruz, de D. Miguel Rodríguez de la Barragana, á favor de Doña Eugenia Catalina Rodríguez. No constan sus linderos. Cesión, 1773.
- Idem en plaza de la Cruz del Mentidero, de D. Eugenio Melendez, á favor de la capellanía que fundó D. Cristóbal Castellanos. No constan sus linderos. Cesión, 1773.
- Idem en calle de Santa Catalina, de D. Estéban Antonio Reyens, á favor de la capellanía que fundó en esta ciudad Doña María Silva. No constan sus linderos. Cesión, 1774.
- Idem en calle del Molino, de D. José María Jimenez, á favor de D. Francisco Sanchez. No constan sus linderos. Obligación, 1774.
- Idem en calle de la Consolación, de D. Francisco Gomez, á favor de D. Juan Ruales. No constan sus linderos. Obligación, 1774.
- Idem en barrio de Santa María, de D. Alfonso del Villar, á favor de la compañía espiritual del Santo Rosario. No constan sus linderos. Censo, 1774.
- Idem frente á los Pabellones de Puerta de Tierra, de Don Rodrigo Benitez Valverde, á favor del patronato que fundó D. Lorenzo Nicolás Ibáñez. No constan sus linderos, Censo, 1774.
- Idem en calles entre San Miguel y Vestuario, de D. Pedro José Lozano, á favor de D. Francisco Campos. No constan sus linderos. Obligación, 1774.
- Idem en calle del Horno Quemado, de D. José Dominguez Hurtado, á favor de D. Antonio Ramirez Hurtado. No constan sus linderos. Censo, 1774.
- Idem en calle del Emperador, de D. Ramon Sandoval, á favor de Doña Francisca Javier de Villavicencio. No constan sus linderos. Censo, 1774.
- Idem en barrio de San Antonio, de Doña María Eusebia Alvarez, á favor de Doña María del Carmen Landaeta. No constan sus linderos. Venta, 1774.
- Idem en calle del Sacramento, de D. Juan Cobos y Padilla, á favor de D. Pedro de Agustron. No constan sus linderos. Censo, 1774.
- Idem en barrio de San Antonio, de D. Antonio Mier de los Rios, á favor de D. Vitores Gonzalez. No constan sus linderos. Obligación, 1774.
- Idem en calle de Capuchinos, de D. Francisco Jabugo, á favor de D. Juan Serrano. No constan sus linderos. Obligación, 1774.
- Idem en barrio de la Viña, de D. Miguel Benito y Ortega, á favor de D. Pedro Remigio Marquez. No constan sus linderos. Censo, 1774.
- Idem en calle del Herron, de D. Luis Gandolin, á favor de D. Narciso Delgado. No constan sus linderos. Obligación, 1774.
- Idem en calle de la Plaza Real y Nueva, de D. Juan Mateos Cortés, á favor de D. Felipe Marco. No constan sus linderos. Obligación, 1774.
- Idem en calle del Torno de Santa María, de D. Juan de Herrera, á favor de la capellanía que fundó D. Antonio de Leon Villaseca. No constan sus linderos. Censo, 1774.
- Idem en calle de la Verónica, de Doña Nicolasa y Doña María Tomasa Cochen, á favor de D. Santiago de Irrisari. No constan sus linderos. Censo, 1774.
- Idem en Campo Santo, de Alonso Tiqueros, á favor de Bernardo Baldino. No constan sus linderos. Censo, 1774.
- Idem en calle del Jardinillo, de Antonio Casa, á favor de Doña Andrea de Torres. No constan sus linderos. Obligación, 1774.
- Idem en la Cruz del Mentidero, de D. Miguel José de Us-tariz, á favor de D. Antonio Joaquin de Cuadros. No constan sus linderos. Censo, 1774.

(1) Véanse las GACETAS de los días 29 y 30 del mes próximo pasado y 1.º del actual.

Idem en calle de San Luis, de D. Cristóbal Luis Colorado, á favor del convento de San Joaquin, Orden de Nuestra Señora del Carmen. No constan sus linderos. Censo, 1774.

Idem en callejuela del Correo, de D. Juan Antonio Madariaga, á favor de Fr. Juan Rubio. No constan sus linderos. Obligación, 1774.

Idem en calle de Capuchinos, de D. Francisco Ramirez, á favor de D. Eugenio Melendez. No constan sus linderos. Obligación, 1774.

Idem en plazuela de San Antonio, de Doña Catalina de Ollera, á favor de Doña Juana y Doña Rosalía Chirras. Obligación, 1774.

Idem en calle de la Bendición de Dios, de Doña Ignacia Navarro, á favor de D. Antonio Ruiz Calvo de la Torre. No constan sus linderos. Censo, 1774.

Idem en barrio de San Antonio, de Doña Quiteria Montes, á favor del Reverendo Padre Prior del convento de Descalzos de esta ciudad. No constan sus linderos. Censo, 1774.

Idem en calle del Horno de las Animas, del Alférez Diego Beato, á favor del Capitan D. Cristóbal de Aranda. No constan sus linderos. Censo, 1774.

Idem en calle de Don Carlos, de D. Antonio Alonso y Salinas, á favor del mayorazgo que fundó D. Juan de Ovejras. No constan sus linderos. Censo, 1774.

Idem en plazuela de San Francisco, de Doña Teresa Gazo, á favor de D. Domingo Lopez Carvajal. No constan sus linderos. Obligación, 1773.

Idem en calle de la Divina Pastora, de Juan de Velez, á favor de D. Diego Jubla. No constan sus linderos. Obligación, 1773.

Idem en calle del Maestro de Armas, de Diego Acuña, á favor de la capellanía que fundó el Sargento mayor D. Tomás Nuñez. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en Barrio Nuevo de la Jara, de D. Francisco Gomez Morales, á favor de la capellanía que fundó el Sargento menor D. Tomás Moncio. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en calle de Puerto Chico, del Capitan Alonso Ruiz del Mármol, á favor del hospital y convento de la Santa Misericordia. No constan sus linderos. Reconocimiento del censo, 1773.

Idem en calle Juan de las Andas, de Pedro Lungarica, á favor del hospital y convento de la Misericordia. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en calle de los Guanteros, de Diego de Cárdenas, á favor del hospital y convento de San Juan de Dios. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en calle de la Portería de Santa María, de Doña Bautisina Casell, á favor de Cristóbal Marqués. No constan sus linderos. Venta, 1773.

Idem en barrio de Santa María, de Doña Jerónima Luciano, á favor del convento de Misericordia de San Juan de Dios. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en calle Ancha de la Jara, de D. Juan Antonio Airal-da, á favor de la capellanía que fundó Doña Josefa Nicolasa París. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en calle de Capuchinos, de Miguel Rodriguez, á favor de la Misericordia de San Juan de Dios. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en calle del Baluarte, de D. Francisco Tomás Lebrum, á favor del hospital de San Juan de Dios. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en plazuela de las Tablas, de D. Francisco Careño, á favor del convento de San Agustín de esta ciudad. No constan sus linderos. Reconocimiento de censo, 1773.

Idem en calle que se dirige desde la capilla que hubo de Nuestra Señora de la Rosa á la Catedral, de D. Lorenzo Arcos, á favor de D. Francisco María de Bonilla. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en calle del Fideo, de D. Antonio Bernardo Trias, á favor de la capellanía que fundó D. Fernando de la Cerda y Silva. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en barrio de la Viña, de D. Gabriel Jon, á favor del aniversario que fundó Doña Ana Jimenez de Tera. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en calle de la Torre, de Diego Sanchez, á favor de D. Benito Diaz de la Guerra. No constan sus linderos. Obligación, 1773.

Idem en sitio del Boquete, de Doña Rosalía Bulla, á favor de la capellanía que fundó D. Fernando Nuñez de Villavicencio. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en Plaza Real, de Doña Ana María Salmon, á favor de Doña Constanza María Mola y Pardilla. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en calle de la Manzana, de D. Manuel Gomez, á favor del patronato que fundó Doña Rosa Fernandez. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en calle de San Agustín, de D. Domingo Clemente Rodriguez, á favor de Doña Faustina Clemente Requejo. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en calle de los Tres Hornos de D. Félix José de Prado, á favor de la capellanía que fundó D. Juan Blanco. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en calle de la Torre de San Antonio, de D. Miguel Benito de Ortega, á favor de D. José Antonio Pardo. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en calle de Linares, de José Gutierrez, á favor de D. Francisco de Cubes. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en calle de los Tres Hornos, de D. Félix José de Prado, á favor del mayorazgo fundado por D. Francisco Castiño. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en calle de los Tres Hornos, de D. Nicolás Medina Miñana, á favor de la capellanía que fundó D. Cipriano de Gauza. No constan sus linderos. Censo, 1773.

Idem en callejon de Peñalva, de D. Jorge de Araurrenechea, á favor del convento de San Francisco. No constan sus linderos. Censo, 1775.

Idem en calle de la Cruz, de D. Manuel Diaz de Cocio, á favor de D. Juan Jacinto Palomo. No constan sus linderos. Obligacion, 1775.

Idem en callejon de Peñalva, de D. Primo Feliciano de Peñalva, á favor del hospital de mujeres. No constan sus linderos. Censo, 1775.

Idem en calle del Angel, de D. Domingo Otero, á favor de la capellania que fundó Francisco de Areval. No constan sus linderos. Censo, 1775.

Idem en calle de San Leandro, de Doña Ana Quesada, á favor de Doña Josefa Altamira. No constan sus linderos. Obligacion, 1775.

PREVENCIONES.

1.ª Los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extraídas acudirán á rectificarlas conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

2.ª También podrán solicitar la certificacion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos Registros los que tengan la representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.ª Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas, se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se expresen, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los prédios colindantes.

4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos; porque trascurrido este año, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á terceros, en cuanto conste así en las antiguas como en las nuevas inscripciones, y no más. Lo que no aparezca en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inserito su derecho, exceptuándose tan sólo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la citada ley.

Los que desearan la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este extracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.ª Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín* de la provincia, se devengará en el Registro la mitad de los honorarios de Arancel.

Cádiz 31 de Enero de 1865.—José Joaquín Rubio.

Audiencia de Canarias.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA CRUZ DE LA PALMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

FONCALIENTE.

Rústica en Alvertos (sitio), de D. José Abreu Lujan. No constan sus linderos. Hipoteca, libro 21, folio 206 vuelto, año 1848.

Idem en Banco (sitio), de María del Espíritu Santo Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 49, año 1856.

Idem en Banco (sitio), de María del Espíritu Santo Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 49, año 1856.

Idem en Barranco (sitio), de María del Espíritu Santo Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 49, año 1856.

Idem en Caboco (sitio), de José Lorenzo Perez. No constan sus linderos. Hipoteca, libro 35, folio 3, año 1852.

Idem en Caldereta (sitio), de Juan Reyes Pestana. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 195 vuelto, año 1847.

Idem en Caldereta (sitio), de María del Espíritu Santo Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 49, año 1856.

Idem en Caldereta (sitio), de María del Espíritu Santo Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 49, año 1856.

Idem en Caletas (sitio), de D. José García Mendez. Constan dos linderos. Hipoteca, libro 35, folio 4, año 1852.

Idem en Caletas (sitio), de D. José García Mendez. Consta un linderos. Hipoteca, libro 35, folio 4, año 1852.

Idem en Caletas (sitio), de D. José García Mendez. Consta un linderos. Hipoteca, libro 35, folio 4, año 1852.

Idem en Caletas (sitio), de D. Juan Rodríguez Brito. No constan sus linderos. Redencion de censo, libro 39, folio 33, año 1856.

Idem en Caletas (sitio), de D. Blas Diaz Fernandez. Constan tres linderos. Redencion de censo, libro 40, folio 142 vuelto, año 1857.

Idem en Caletas (sitio), de D. Blas Diaz Fernandez. Constan tres linderos. Redencion de censo, libro 43, folio 2, año 1862.

Idem en Canarios (pago), de D. Juan Reyes Pestana. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 195 vuelto, año 1847.

Idem en Canarios (pago), de D. Antonio Abad Perez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 197, año 1847.

Idem en Canarios (pago), de D. Antonio Abad Perez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 197, año 1847.

Idem en Cerca Vieja (sitio), de D. Juan Reyes Pestana. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 195 vuelto, año 1847.

Idem en Cruz de la Hoya (sitio), de María del Espíritu Santo Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 49, año 1856.

Idem en Cruz de la Hoya (sitio), de María del Espíritu Santo Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 49, año 1856.

Idem en Cueva de Barrero (sitio), de María del Espíritu Santo Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 49, año 1856.

Idem en Espigones (sitio), de D. Juan Reyes Pestana. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 195 vuelto, año 1847.

Idem en Espigones (sitio), de María del Espíritu Santo Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 49, año 1856.

Idem en Gaviota (sitio), de D. Juan Reyes Pestana. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 207 vuelto, año 1848.

Idem en Gerona (sitio), de María del Espíritu Santo Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 49, año 1856.

Idem en Granel (sitio), de D. Juan Reyes Pestana. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 196, año 1847.

Idem en Granel (sitio), de Manuel Rios. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 203, año 1848.

Idem en Guirrero (sitio), de María del Espíritu Santo Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 49, año 1856.

Idem en Guirrero (sitio), de María del Espíritu Santo Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 49, año 1856.

Idem en Hierro (sitio), de D. Juan Reyes Pestana. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 196, año 1847.

Idem en Hoyas (sitio), de María del Espíritu Santo Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 49, año 1856.

Idem en Indias (pago), de D. José García Mendez. No constan sus linderos. Hipoteca, libro 35, folio 4, año 1852.

Idem en Indias (pago), de D. José García Mendez. Consta un linderos. Hipoteca, libro 35, folio 4, año 1852.

Idem en Indias (pago), de D. Antonio Abad Perez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 197, año 1847.

Idem en Indias (pago), de D. Juan Reyes Pestana. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 207 vuelto, año 1848.

Idem en Juan Ibal (sitio), de María del Espíritu Santo Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 49, año 1856.

Idem en Ladera Negra (sitio), de D. Julian Lorenzo. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 195 vuelto, año 1841.

Idem en Ladera Negra (sitio), de D. Juan Reyes Pestana. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 195 vuelto, año 1847.

Idem en Lajitas (sitio), de D. Juan Reyes Pestana. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 195 vuelto, año 1847.

Idem en Limonero (sitio), de D. Antonio Abad Perez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 197, año 1847.

Idem en Lomito (sitio), de D. Juan Reyes Pestana. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 207 vuelto, año 1848.

Idem en Lomo del Palo (sitio), de María del Espíritu Santo Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 49, año 1856.

Idem en Lomo del Pino (sitio), de María del Espíritu Santo Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 49, año 1856.

Idem en Lomo Frio (sitio), de María del Espíritu Santo Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 49, año 1856.

Idem en Llanos (sitio), de D. Juan Reyes Pestana. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 195 vuelto, año 1847.

Idem en Montaña de las Tablas (sitio), de María del Espíritu Santo Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 49, año 1856.

Idem de la Administracion de Rentas decimales. Constan sus linderos. Hipoteca, libro 21, folio 3, año 1831.

Idem del Cabildo catedral de Tenerife. Constan sus linderos. Hipoteca, libro 21, folio 4 vuelto, año 1831.

Idem de diezmos. Constan sus linderos. Fianza, libro 21, folio 3, año 1831.

Idem del Cabildo catedral de Tenerife. Constan sus linderos. Hipoteca, libro 21, folio 6, año 1831.

Idem del Cabildo catedral de Tenerife. Constan sus linderos. Hipoteca, libro 21, folio 6 vuelto, año 1831.

Idem de José de Paz. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 25, año 1832.

Idem de José de Paz. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 25, año 1832.

Idem del Cabildo catedral de Tenerife. Constan sus linderos. Hipoteca, libro 18, folio 64 vuelto, año 1833.

Idem del Cabildo catedral de Tenerife. Constan sus linderos. Hipoteca, libro 21, folio 44, año 1833.

Idem del Cabildo catedral de Tenerife. Constan sus linderos. Hipoteca, libro 21, folio 95, año 1837.

Idem de D. Juan Rodríguez Brito. Constan sus linderos. Venta á retro, libro 21, folio 96, año 1837.

Idem de D. Antonio Diaz Jimenez. Constan sus linderos. Venta á retro, libro 21, folio 99, año 1838.

Idem de la Administracion diocesana de Tenerife. Constan sus linderos. Hipoteca, libro 21, folio 104, año 1838.

Idem de la Administracion diocesana de Tenerife. Constan sus linderos. Hipoteca, libro 21, folio 109 vuelto, año 1839.

Idem de D. Manuel Armas Cabrera. Constan sus linderos. Hipoteca, libro 21, folio 124 vuelto, año 1841.

Idem de D. Juan Rodríguez Brito. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 126, año 1841.

Idem de D. Juan Rodríguez Brito. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 126, año 1841.

Idem de D. Juan Rodríguez Brito. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 126, año 1841.

Idem de D. Juan Rodríguez Brito. Constan sus linderos. Hipoteca, libro 21, folio 126 vuelto, año 1841.

Idem de D. Pedro Hernandez Garcia. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 123 vuelto, año 1841.

Idem de D. Pedro Hernandez Garcia. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 123 vuelto, año 1841.

Idem de Julian Lorenzo de la Cruz. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 142, año 1842.

Idem de D. Juan Rodríguez Brito. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 186, año 1846.

Idem de D. Juan Rodríguez Brito. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 186, año 1846.

Idem de Antonio Castro Fernandez. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 21, folio 189, año 1847.

Idem de José Manuel Garcia. No constan sus linderos. Legado, libro 21, folio 203, año 1848.

No consta la clase de finca de D. Francisco Hernandez y Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 2, año 1850.

Rústica de José Friana Leal. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 6, año 1850.

Idem de D. Miguel Sotomayor. Constan sus linderos. Hipoteca, libro 34, folio 9 vuelto, año 1831.

Idem de D. Juan Rodríguez Brito. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 10, año 1852.

Idem de D. Juan Rodríguez Brito. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 10, año 1852.

Idem de D. Francisco Cáceres Lorenzo. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 11, año 1852.

Idem de D. Juan Lorenzo Acosta. Constan sus linderos. Hipoteca, libro 38, folio 6 vuelto, año 1835.

Idem de D. Juan Rodríguez Brito. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 15, año 1853.

Idem de Vicente Rios Alonso. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 17, año 1853.

Idem de Vicente Rios Alonso. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 17, año 1853.

Idem de Vicente Rios Alonso. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 17, año 1853.

Idem de Vicente Rios Alonso. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 17, año 1853.

Idem de D. Juan Rodríguez Brito. Constan sus linderos. Ratificacion de venta, libro 39, folio 43, año 1836.

Idem de José María Friana Yañez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 20, año 1856.

Idem de María del Espíritu Santo Hernandez. No constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 49, año 1856.

Idem de Blas de Armas Perez. Constan sus linderos. Herencia, libro 55, folio 21, año 1856.

Idem de Patricio Hernandez Perez. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 27, año 1856.

Idem de Salvador Lorenzo Fernandez. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 30, año 1857.

Idem de Salvador Lorenzo Fernandez. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 30, año 1857.

Idem de Salvador Lorenzo Fernandez. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 30, año 1857.

Idem de Salvador Lorenzo Fernandez. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 30, año 1857.

Idem de Salvador Lorenzo Fernandez. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 30, año 1857.

Idem de Salvador Lorenzo Fernandez. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 30, año 1857.

Idem de Salvador Lorenzo Fernandez. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 30, año 1857.

Idem de Salvador Lorenzo Fernandez. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 30, año 1857.

Idem de Salvador Lorenzo Fernandez. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 30, año 1857.

Idem de Salvador Lorenzo Fernandez. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 30, año 1857.

Idem de Salvador Lorenzo Fernandez. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 30, año 1857.

Idem de Salvador Lorenzo Fernandez. Constan sus linderos. Compra-venta, libro 55, folio 30, año 1857.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Alba de Tormes.

D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de la villa de Alba de Tormes.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido que vestía pantalon, bastante alto, al parecer quinquillero, que en la noche del 28 de Junio último fué sorprendido en el corral de D. Francisco Sanchez, vecino de Monterubio de la Sierra, y huyó en ocasion de hallarse buscando en el muladar que en él habia un cachorrillo, unas llaves ganzúas y otros efectos que se suponen ser de mala procedencia, para que en término de 15 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para que conteste á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policia judicial que tan luego como tengan noticia del paradero de dicho sujeto procedan á su detencion y conduccion á disposicion de este Juzgado, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Alba de Tormes á 11 de Setiembre de 1873.—Trifon Perez.—Por su orden, Alejandro Perez.

Ayamonte.

D. José de Heredia y Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gomez Carrion, vecino de Estepona y pescador de Jávea, de estatura alta y como de 23 años de edad, ignorándose otras señas, para que dentro del término de 20 dias siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia se presente en este Juzgado de primera instancia de esta dicha ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa instruida contra el mismo y Bartolomé Acosta y Lopez por contrabando; apercibiéndosele que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar.

Se ruega y encarga á las Autoridades que tengan noticia del paradero de Juan Gomez Carrion se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado en bien de la recta administracion de justicia.

Dado en Ayamonte á 28 de Setiembre de 1873.—José Heredia y Mora.—El actuario, Licenciado Antonio Alvarez y Rodriguez.

Boltaña.

D. Miguel José Blasco, Juez de primera instancia de Boltaña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Perez Isabal, soltero, labrador, de 23 años de edad, vecino de Linas de Broto, de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara regular, color sano; tiene una cicatriz en la frente; viste al estilo del país; para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente requisitorio, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion de inquirir en la causa contra el mismo sobre robo y heridas á D. Eduardo Balute, de nacion francés; bajo de apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar; encargando al propio tiempo á las Autoridades y agentes del poder judicial procedan á su detencion y traslacion á estas cárceles con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dada en Boltaña á 29 de Setiembre de 1873.—Miguel J. Blasco.—Por mandado de S. S., Victoriano Puicereus.

Brihuega.

D. José Brihuega Zamorano, Juez municipal de esta villa de Brihuega, y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Bernal Sanz, natural del pueblo de Salmeron y empadronado en el de Villaviciosa, soltero, quinquillero, de 18 años de edad, para que en el preciso término de 20 dias se presente en este Juzgado con el fin de ampliar su declaracion indagatoria en la causa que contra él y otro se sigue por lesiones á Félix Trillo, vecino de la villa de Torija; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 29 de Setiembre de 1873.—José Brihuega.—Por mandado de S. S., Bernardo de Diego y Cerro.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Antonio del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Antonio Cantillon y Rovillo, natural de esta plaza, que falleció en ella el dia 7 de Diciembre de 1868, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se personen á deducir las reclamaciones que les convengan en los autos de abintestato que radican en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito, en los cuales sólo se ha presentado hasta la fecha ostentando derecho á los bienes relictos Doña Rafaela Cantillon y Rovillo, hermana del finado.

Cádiz 25 de Setiembre de 1873.—José Antonio del Castillo.—José María Clavero.

D. José Antonio del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Antonia Solís y Solís, hija de Agustín y de Antonia, natural de Villa-Martín, vecina de esta ciudad, calle del Mirador, núm. 49, 50

estado casada con Mariano Colenguis, de edad de 35 años, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en mi Juzgado, situado en el piso alto del Consulado, á prestar declaracion en causa que á la misma se la sigue por estafa; prevenida que de no ejecutarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 25 de Setiembre de 1873.—José Antonio del Castillo.—Félix de C. Gonzalez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada ante mí, en los autos de quiebra á bienes de D. Manuel Sordo y Vega, de este vecindario y comercio, se manda convocar á junta general extraordinaria á todos los acreedores del referido para tratar de convenio; cuyo acto habrá de tener lugar á la una de la tarde del sábado 16 de Octubre próximo, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del edificio conocido por el Consulado.

Lo que se publica por medio del presente para general conocimiento.

Cádiz 22 de Setiembre de 1873.—Eduardo Melendez.

X—460

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada ante mí, en expediente ramo separado de los autos de quiebra de D. Joaquin Diaz Tessianos, formado para el pago de costas que ha sido condenado el mismo D. Joaquin, se cita, llama y emplaza al referido D. Joaquin Diaz Tessianos para que en el término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Escribanía del que refrenda para ser requerido al pago de las costas que se le condenó; bajo apercibimiento si no lo verifica se le tendrá por requerido y se procederá á lo que haya lugar.

Cádiz 28 de Setiembre de 1873.—Félix de C. Gonzalez.

X—461

Cartagena.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey de España, el Sr. D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Escolástico Perez Lopez, vecino al parecer de esta ciudad, cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del término de 30 dias, que principiarán á contarse desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado al objeto de prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo pende sobre lesiones á Rafael Espejo, y proseguirla con su presencia; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar y se le declarará rebelde.

Se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policia judicial se sirvan disponer y practicar activas diligencias para la busca y remision á este Juzgado de dicho procesado Escolástico Perez Lopez.

Dada en Cartagena á 27 de Setiembre de 1873.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Facundo Tarin.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Rafael Espejo, vecino al parecer de esta ciudad, cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del término de 10 dias, que principiarán á contarse desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa que pende en el mismo contra Escolástico Perez Lopez sobre lesiones al dicho Rafael Espejo; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 27 de Setiembre de 1873.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Facundo Tarin.

Cazalla de la Sierra.

D. Francisco de Paula Mellado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á José Marcos Delgado Rodriguez, hijo de Antonio y de Isabel, natural de Cumbres Bajas, vecino de Almaden de la Plata, y soldado por el cupo de dicho punto, á fin de que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia absolutoria dictada en la causa que con otros se le ha seguido por incendio en el sitio del Azor, y emplazarle para que en el término de 10 dias comparezca ante la Exema. Audiencia del territorio á usar de su derecho; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio consiguiente.

Y en virtud á ignorarse el paradero del José Marcos Delgado y para que llegue á su noticia, se fija el presente y otros iguales.

Cazalla de la Sierra 23 de Setiembre de 1873.—Francisco de Paula Mellado.—Por mandado de S. S., José Ramirez Chacon.

Chinchon.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia del partido de Chinchon, refrendada por mí el Escribano, en los autos de concurso voluntario de D. Bernardino de Aparicio, se cita á junta general á todos los acreedores al citado concurso, que tendrá lugar el dia 20 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la audiencia del Juzgado para el examen de los créditos

presentados en el mencionado concurso, en conformidad á lo prevenido en el art. 573 de la l. y de Enjuiciamiento civil.

Chinchon 24 de Setiembre de 1873.—V. B.—El Juez de primera instancia, José Gonzalez Cabeza.—José Novo.

Ginzo de Limia.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago saber que en una de las noches de los dias 19 ó 20 últimos fueron robados de la iglesia parroquial de San Juan de Randin, correspondiente al término municipal de Calvos, los efectos de plata siguientes:

Dos cálices, uno liso y otro bordado de querubines en el pié y cincelado en la vara, con el vaso liso y dorado á fuego.

Dos ampollas con las señas de una O y una cruz hechura de tubo, que contenian los Santos Oleos.

Una cruz procesional, lisa, bruñida, con la naranja ó calabazo bordado de conchas sin bruñir, con una cinta bruñida en medio de estas, y en sus lados una efigie de Jesucristo enclavado y otra de San Juan Bautista doradas á fuego, así como los resplandores que tenia la cruz, la cual llevaba un vestido de seda encarnada y blanca laboreada á flores, y envuelta en una bolsa de bayeta negra.

Un incensario hechura antigua, y una naveta hechura moderna, con una estrella embutida en la parte superior.

Dos vinajeras hechura de jarra con su platillo, con las iniciales de A. y V., todo liso.

Una corona bordada, con una paloma en la parte superior, de hechura portuguesa.

Otra corona de la Virgen del Cármen, cincelada, con una cruz en la parte superior, introducida una bola redonda.

El copon, hechura ovalada, con media caña alrededor y una cruz cincelada en la parte superior, todo sobredorado.

Un viril sin pié, con una cinta de seda alrededor y un cristal roto.

Un relicario con un cordón en la cubierta y una bandera en medio.

Sobre el hecho expresado me hallo instruyendo el oportuno sumario; y por providencia del 27 he mandado que por medio de edictos, que se inserten en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID, exhortar á todas las Justicias é individuos de la policia judicial para que procedan á la ocupacion de todos ó parte de dichos efectos si obtuvieren noticia de su paradero, y á la detencion de los que lo tuvieren en su poder, remitiendo unos y otros á disposicion de este Juzgado.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID expido el presente en Ginzo de Limia á 29 de Setiembre de 1873.—Luis Gomez Seara.—De orden de S. S., Ramon Cadórniga.

Lucena de Córdoba.

Cédula de citacion y emplazamiento.—Por la presente se cita y emplaza á Cristóbal Torres Rivera, natural y vecino de la villa de Encinas Reales, soldado del batallon cazadores de Llerena, núm. 1.º, que se encuentra en el distrito militar de Cataluña en operaciones de la guerra con el batallon de que forma parte de la columna del Exemo. Sr. General Arando, pero ignorándose el punto donde resida, para que en el término de 40 dias nombre Procurador y Abogado en la Exema. Audiencia de Sevilla á fin de que le representen como defensores en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por disparo de armas de fuego; apercibido de que no verificándolo dentro del término señalado se le designarán de oficio.

En su virtud, y para que tenga efecto la citacion y emplazamiento acordada en la sentencia dictada en dicha causa en 7 de Junio anterior, reproducido el mandato judicial por providencia de 28 del que rige para su publicacion en la GACETA DE MADRID, con objeto de que pueda llegar á noticia del procesado Cristóbal Torres Rivera, toda vez que se ignora el punto de su residencia, expido la presente en Lucena de Córdoba á 29 de Setiembre de 1873.—V. B.—El Juez de primera instancia, Antonio Casanova.—El actuario, Antonio de Blancas y Palma.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia de este Juzgado, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores á la Sociedad de seguros mútuos sobre la vida titulada *La Peninsular*, se suspende la junta señalada para el dia 4 de Octubre próximo para el examen de créditos, y se convoca nuevamente para otra con objeto de tratar de ciertas proposiciones presentadas por la sindicatura del concurso, las cuales se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario para que los interesados en él puedan enterarse de ellas; siendo el principal objeto que se autorice á los sindicos para liquidar y transigir con los deudores denominados imponentes forzosos, admitiéndoles en pago obligaciones, cupones y pólizas liquidadas, y realizar en igual forma los demás créditos y bienes; para cuya junta se ha señalado el dia 10 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas.

Madrid 25 de Setiembre de 1873.—El Escribano, Antolin Murga.

X—463

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el infrascrito y dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Eduardo Dominguez y Ruiz con D. José Huerta y Mingo sobre pago de pesetas, se vende en pública subasta una mina de galena argentífera nombrada *San Atanasio*, compuesta de 13 pertenencias de hectá-

rea, sita en la dehesa del Borracho, término de Garlitos, provincia de Badajoz, que linda á Poniente con el cerro de los Barranqueros; Mediodía con el río Esteras; Levante con el Angosto de la Hoz, y Norte con el valle de los Pozos; cuya propiedad ha sido tasada en la cantidad de 84.424 pesetas; habiéndose señalado para su remate el día 16 del mes de Noviembre próximo venidero, á la una de su tarde, en los estrados de dicho Juzgado y en los de la Puebla de Alcocer; previniéndose que para hacer postura será condicion precisa, además de la identificación por medio de la cédula personal, la de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado la cantidad de 2.500 pesetas para responder al resultado de la subasta.

Madrid 28 de Setiembre de 1875.—Baldomero Blanco.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. X—463

Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á las personas que el domingo 15 de Agosto último pasasen por la carretera de Francia y sitio más acá de la Glorieta de Quevedo, viniendo al centro de la poblacion á cosa de las diez de la noche, y presenciase un hombre pegase á otro un palo en la cabeza y que se cayese al suelo herido, para que en el término de seis días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo con motivo de las lesiones sufridas por Julian Alvarez.

Madrid 29 de Setiembre de 1875.—V. B.—El Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á las personas que á cosa de las seis de la tarde del día 3 de Junio último pasasen por la carretera de Francia y presenciase el atropello con un coche á un hombre, de oficio jornalero, para que en término de seis días comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal que se sigue por dicho suceso.

Madrid 29 de Setiembre de 1875.—Rubio y Cadena.—El Escribano, Emilio Monet.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se instruye causa criminal de oficio contra Manuel Laras Sanchez y consortes sobre hurto á D. Manuel Molina Ortega, en la cual aparece de último estado la requisitoria que dice así:

«Requisitoria.—D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco á D. Manuel Molina Ortega, de estado soltero, propietario, de 50 años de edad, cuyas demás circunstancias, señas personales, domicilio y paradero se ignora, como asimismo el punto en donde se encuentra, y al que caso de ser habido conducirán á este Juzgado, situado en la calle de Ollerías, núm. 18, para la práctica de cierta diligencia en causa que se instruye sobre hurto al mismo, cuyo sujeto deberá personarse en el expresado Juzgado dentro del término de 15 días; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; haciendo especial encargo para su cumplimiento á la policía judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 27 de Setiembre de 1875.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Enrique Norro.

Lo relacionado más por menor consta y parece de dicha causa, y lo inserto está conforme con su original que obra en la misma, y á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en Málaga á 28 de Setiembre de 1875.—Enrique Norro.

Málaga.—Merced.

D. Diego María Egea y Viudez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí penden diligencias sobre cumplimiento de la condena impuesta á Pedro Lopez Rull sobre lesiones, y en ellas aparece original la siguiente

«Requisitoria.—D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia de este distrito de la Merced.

Por la presente y término de 20 días se busca al procesado Pedro Lopez Rull, alias Expósito, natural de esta ciudad, partido judicial de la misma, en la provincia de id., de estado casado, su ocupacion blanqueador, de edad de 59 años, para que habido que sea se le detenga y conduzca á la cárcel pública de esta capital, donde consignado quede á disposición de este Juzgado para extinguir la condena impuesta por la Superioridad en la causa que se le ha seguido sobre lesiones á Salvador Viva Perez; y á este propósito pido y encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales, especialmente á la policía judicial, el oportuno cumplimiento de la presente, por convenir así al mejor servicio y jurisdicción que ejerzo á nombre del Rey nuestro Señor (Q. D. G.)

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Setiembre de 1875.—Segismundo del Moral Ceballos.—Diego María Egea.

Lo relacionado más detalladamente resulta y lo inserto está conforme con las diligencias de que procede, á que me remito.

Cumpliendo mandato judicial, conforme á lo dispuesto en el art. 399 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, pongo el presente que firmo en Málaga á 23 de Setiembre de 1875.—Diego María Egea.

D. Diego María Egea y Viudez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Merced de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí pende expediente sobre cumplimiento de la condena impuesta á Manuel Mancebo Rivera, y en él aparece original la siguiente

«Requisitoria.—D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia de este distrito de la Merced.

Por la presente y término de 20 días se busca al procesado Manuel Mancebo Rivera, natural de esta ciudad, partido judicial de id., en la provincia de id., de estado casado, su ocupacion guarda de campo, de edad de 34 años, para que habido que sea se le detenga y conduzca á la cárcel pública de esta capital, donde consignado quede á disposición de este Juzgado, para que extinga la condena impuesta por la Superioridad en la causa que se le ha seguido sobre lesiones á Miguel Luque Pozo; y á este propósito pido y encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales, especialmente á la policía judicial, el oportuno cumplimiento de la presente, por convenir así al mejor servicio y jurisdicción que ejerzo á nombre del Rey nuestro Señor (Q. D. G.)

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Setiembre de 1875.—Segismundo del Moral Ceballos.—Diego María Egea.

Lo relacionado más detalladamente resulta y lo inserto está conforme con las diligencias de que procede, á que me remito.

Cumpliendo mandato judicial, conforme á lo dispuesto en el art. 399 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, pongo el presente que firmo en Málaga á 23 de Setiembre de 1875.—Diego María Egea.

D. Diego María Egea y Viudez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí penden diligencias sobre cumplimiento de la condena impuesta á Fernando Naranjo Cherenó, y en ellas aparece original la siguiente

«Requisitoria.—D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia de este distrito de la Merced.

Por la presente y término de 20 días se busca al procesado Fernando Naranjo Cherenó, natural de esta ciudad, partido judicial de la misma, en la provincia de id., de estado casado, su ocupacion jornalero, de edad de 41 años, para que habido que sea se le detenga y conduzca á la cárcel pública de esta capital, donde consignado quede á disposición de este Juzgado, para extinguir la condena impuesta por la Superioridad en la causa que se le ha seguido sobre hurto; y á este propósito pido y encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales, especialmente á la policía judicial, el oportuno cumplimiento de la presente, por convenir así al mejor servicio y jurisdicción que ejerzo á nombre del Rey nuestro Señor (Q. D. G.)

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Setiembre de 1875.—Segismundo del Moral Ceballos.—Diego María Egea.

Lo relacionado más detalladamente resulta y lo inserto está conforme con las diligencias de que procede, á que me remito.

Cumpliendo mandato judicial, conforme á lo dispuesto en el art. 399 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, pongo el presente que firmo en Málaga á 23 de Setiembre de 1875.—Diego María Egea.

D. Diego María Egea y Viudez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí penden diligencias sobre cumplimiento de la condena impuesta á Ricardo de la Torre Lopez sobre lesiones, y en ellas aparece original la siguiente

«Requisitoria.—D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia de este distrito de la Merced.

Por la presente y término de 20 días se busca al procesado Ricardo de la Torre Lopez, natural de esta ciudad, partido judicial de la misma, en la provincia de id., de estado casado, su ocupacion zapatero, de edad de 24 años, para que habido que sea se le detenga y conduzca á la cárcel pública de esta capital, donde consignado quede á disposición de este Juzgado, para que extinga la condena impuesta por la Superioridad en la causa que se le ha seguido sobre lesiones; y á este propósito pido y encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales, especialmente á la policía judicial, el oportuno cumplimiento de la presente, por convenir así al mejor servicio y jurisdicción que ejerzo á nombre del Rey nuestro Señor (Q. D. G.)

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Setiembre de 1875.—Segismundo del Moral Ceballos.—Diego María Egea.

Lo relacionado más detalladamente resulta y lo inserto está conforme con las diligencias de que procede, á que me remito.

Cumpliendo mandato judicial, conforme á lo dispuesto en el art. 399 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, pongo el presente que firmo en Málaga á 23 de Setiembre de 1875.—Diego María Egea.

Málaga.—Santo Domingo.

D. Vicente Dimas Tovar y Bermejo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad &c.

Doy fé que en diligencia para el cumplimiento de la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Excelen-

tísima Audiencia del distrito, recaída en causa contra Diego Alvarez Gomez, se encuentra la requisitoria que dice así:

«D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Diego Alvarez Gomez, natural de esta ciudad y vecino que fué de la misma, casado, de 26 años, á fin de que dentro de dicho término se persone en este Juzgado, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde, para que extinga la condena que le ha sido impuesta por el Tribunal superior del distrito en causa que se le sigue sobre estafa; y al mismo tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales y Autoridades civiles y militares que sepan su actual paradero procedan á su captura y conduccion á la cárcel de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Málaga á 27 de Setiembre de 1875.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Vicente Dimas Tovar.

Lo relacionado así resulta, y con más expresion consta de la ejecutoria de su referencia, y lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo el presente que firmo en Málaga á 27 de Setiembre de 1875.—Vicente Dimas Tovar.

Marbella.

D. José Gutierrez Búrgos, actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico que en el mismo y por ante mí se instruye causa criminal de oficio sobre hurto de un mulo, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. José Galveño y Ruiz, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás Autoridades, así civiles como judiciales, la busca, ocupacion y remision á este Juzgado de un mulo, de alzada regular, pelo rojo, de ocho años, con un defecto en la rodilla derecha y otros en las patas, sin hierro, que en la noche del 23 de Abril último fué hurtado de la pira que en el partido del Vicario, término municipal de Mijas, guardaba José Perez, vecino de dicho pueblo, como así bien la detencion y conduccion á disposición de este Juzgado de la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legitima adquisicion.

Dada en la ciudad de Marbella á 25 de Setiembre de 1875.—José Galveño.—José Gutierrez.

Lo relacionado así resulta, y con más expresion consta y parece de la causa de su razon, estando conforme la requisitoria inserta con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de este día, extiendo la presente que firmo en Marbella á 25 de Setiembre de 1875.—José Gutierrez.

D. José Gutierrez Búrgos, actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico que en dicho Juzgado y por ante mí se instruye causa criminal de oficio contra Fernando Navas Pareja, alias Maravedí, y otros sobre lesiones mútuas y disparo de arma de fuego, en cuya causa se encuentra la requisitoria que dice:

«D. José Galveño y Ruiz, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás Autoridades, así civiles como judiciales, la busca, detencion y conduccion á disposición de este Juzgado del procesado Fernando Navas Pareja, alias Maravedí, natural de Velez-Málaga, vecino de Benalmadena, de 27 años, casado, sin hijos, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y á quien desde luego se llama, cita y emplaza para que en el improrogable término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia recaída en causa que contra el mismo y otros se instruye sobre lesiones mútuas y disparo de arma de fuego; con apercibimiento que de no comparecer ó ser habido en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio legal consiguiente.

Dada en Marbella á 30 de Setiembre de 1875.—José Galveño.—José Gutierrez.

Lo relacionado así resulta, y con más expresion consta y parece de la causa de su referencia, estando conforme la requisitoria preinserta con su original en la misma, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de este día, pongo el presente que firmo en Marbella á 30 de Setiembre de 1875.—José Gutierrez.

Medina del Campo.

En el nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), D. Antero Moyano, Juez municipal de esta villa de Medina del Campo, y encargado de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber que en la noche del 14 del actual se fugó á la llegada del tren á esta estacion del ferro-carril del Norte el preso conducido á Zamora por carabineros Manuel Gonzalez Rodriguez, natural y vecino de Santiago; por virtud de exhorto recibido del Juzgado de primera instancia de Orense, y en el que no constan más datos, tengo acordado rogar, como por el presente lo hago, á todas las Autoridades se sirvan dar las órdenes oportunas á sus dependientes para la busca, captura y remision con toda seguridad de expresado Manuel Gonzalez á este Juzgado.

Dado en Medina del Campo á 27 de Setiembre de 1875.—Antero Moyano.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

Moguer.

D. José Barberá Estruch, Juez de primera instancia de esta ciudad de Moguer y su partido.

Hago saber que me halló instruyendo causa criminal de oficio en averiguación del robo de varios objetos sagrados que luego se expresarán, ejecutado en la iglesia parroquial de la villa de Palos de la Frontera la noche del 23 al 24 del actual por autores desconocidos.

Y en su virtud ruego á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan disponer lo conveniente para la práctica de las diligencias oportunas á fin de descubrir el paradero de dichos efectos robados, remitiéndolos en su caso á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se hallaren, siempre que en el acto no justifiquen cumplidamente su legítima procedencia.

Dado en esta ciudad de Moguer á 27 de Setiembre de 1875.—José Barberá.—Por mandado de S. S., Laureano Raso.

Nota de los efectos robados.

- Un copon de plata.
- Una cajita de plata para conducir el Viático.
- Un incensario y naveta de bronce plateados.
- Una funda de manguilla y paño de púlpito de damasco blanco, con ramos de colores y galones y flecos de oro.
- Un manto de Virgen, de gró celeste á cuadros, con puntillas de plata.
- Una toca de lino.
- Un alfiler y zarzillos de oro afiligranados, con piedras de topacio, faltándole una de estas al alfiler.
- Otro alfiler de plata con piedras abriantadas.
- Un rosario de plata.
- Una corona y unas potencias de Niño, también de plata.
- Un corazon y cuchillo de plata de la imagen de los Dolores.
- Y ocho ramos de flores de papel plateado.

Molina de Aragon.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon.

Hago saber que hallándose vacante una plaza de alguacil de este Juzgado, dotada con 540 pesetas anuales, se anuncia por medio de este edicto á fin de que los aspirantes á la misma presenten las solicitudes y documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de su insercion en la GACETA DE MADRID, pasado el cual se proveerá en propiedad por este Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 571 de la ley orgánica del poder judicial.

Dado en Molina á 29 de Setiembre de 1875.—Antonio Benitez Montenegro.—De su orden, Epifanio Hernandez.

Mula.

D. Cristóbal Perez Monte, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á Antonio García Almagro, entendido por Ranis, vecino de la villa de Cotillas, para que comparezca ante este Juzgado á declarar como procesado en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de ovejas de la pertenencia de D. José Antonio Cano, de esta vecindad.

A la vez se encarga á todos los Sres. Jueces y demás Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, disponiendo sea conducido, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Mula á 28 de Setiembre de 1875.—Cristóbal Perez Monte.—Por su mandado, José Pantoja y Velez.

Nules.

D. Mariano Cabeza y Maestre, Juez de primera instancia de la villa de Nules y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Antonio Beltran y Plá, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito con el fin de hacerle saber cierta providencia en la causa que se sigue sobre desacato á la Autoridad en el pueblo de Artana; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dada en Nules á 25 de Setiembre de 1875.—Mariano Cabeza.—Por su mandado, Manuel Gomez.

Sagunto.

D. José Victorio Mora, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Sagunto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Esquer Ferrer, alias Saltafalles, y Doña Isabel Antoni Esteve, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion que tengo acordada en las diligencias que se instruyen á denuncia de varios ganaderos sobre abusos en el ejercicio de sus funciones por el Alcalde que fué de esta ciudad D. Ramon Lopez Salafranca; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sagunto á 27 de Setiembre de 1875.—José Victorio Mora.—Ramon Matoses.

D. José Victorio Mora, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Sagunto.

Hago saber que en este Juzgado se ha seguido causa contra Manuel Beltran Esteve, natural y vecino de Albalat de Tarrochers, su última residencia en Valencia del Cid, calle de

Jurados, núm. 30, labrador, casado, de 39 años de edad, y otros sobre sedicion, en la cual se pronunció sentencia en 11 de Abril último, y se mandó consultarla con S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito; pero como al ir á citar al referido procesado para que compareciese en este Juzgado con el fin de emplazarle para la remesa de la causa á dicha Superioridad no fué hallado en el punto de su última residencia, ni en el pueblo de su naturaleza ni vecindad, é ignorarse su paradero, encontrándose por lo tanto comprendido en el número 1.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, he dispuesto llamar por requisitorias á Manuel Beltran y Esteve para que se presente en este Juzgado con el objeto indicado dentro del término de 10 dias; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la expresada ley.

Y para su publicacion en la GACETA DE MADRID libro la presente.

Dada en Sagunto á 28 de Setiembre de 1875.—José Victorio Mora.—Por su mandado, Ramon Matoses.

San Fernando.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente y otras de igual tenor, conforme á lo que ordena el párrafo tercero del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á José Roman Plaza, de estatura regular, color trigueño, barba poblada, cabello castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares; que viste pantalon y camiseta listada, faja y sombrero negro, sin ninguna seña particular, natural del Puerto de Santa María, hijo de Manuel y de Dolores, de 29 años de edad, barquero y soldado licenciado del batallon de Cádiz, de la isla de Puerto-Rico, para que en el término de 15 dias, contados desde el de la última publicacion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de este partido; apercibido que de no hacerlo se procederá á declararlo rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial practiquen eficaces diligencias para conseguir la captura del Roman, remitiéndolo en su caso á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

San Fernando 29 de Setiembre de 1875.—José Penichet y Calimano.—Francisco del Castillo Marin.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. José Ramirez Lopez, hijo de D. Casimiro y Doña Magdalena, natural de Santafé, provincia de Granada, vecino que fué de esta ciudad, casado, empleado en Hacienda pública, de 36 años de edad, estatura regular, grueso, color trigueño claro, ojos negros, redondos y grandes, cara redonda, cabello entrecano, y con bigote, para que en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, calle de las Armas, núm. 35, para la práctica de una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por detencion arbitraria; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de policía judicial y Guardia civil que tan luego como tuvieren noticia del paradero del referido D. José Ramirez Lopez procedan á su detencion y remision por tránsitos á la cárcel pública de esta capital á mi disposicion; pues en hacerlo así cooperarán á la buena administracion de justicia.

Dado en Sevilla á 27 de Setiembre de 1875.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutierrez.

Sorbas.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Jimenez Troyano, Juez de primera instancia de esta villa de Sorbas y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Alias Ortiz, natural y vecino de la villa de Nijar, de estado soltero, jornalero, de 21 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado ó en la cárcel del mismo á responder de los cargos que le resultan en causa criminal de oficio contra él instruida sobre robo de esparto á Manuel y Antonio Jimenez Sanchez, por cuyo delito se ha decretado su prision; apercibido que de no presentarse dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo en la cárcel y á disposición de este Juzgado.

Dada en Sorbas á 28 de Setiembre de 1875.—José Jimenez Troyano.—Fui presente, Miguel García Fernandez.

Utrera.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Perez Corral, trabajador que fué del cortijo del Copero, término de Dos Hermanas, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye á consecuencia de la lesion que le fué causada por la eoz de una caballería; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Utrera á 25 de Setiembre de 1875.—José Millan.—Por mandado de S. S., Manuel Godo Galan.

Valencia.—Serranos.

D. Eduardo Gadea y Alera, Juez municipal y encargado del despacho del de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.

En virtud del presente se llama por requisitoria á Joaquín Miguel Benedito, vecino que fué de esta ciudad, y despues de la de Barcelona, de oficio sombrerero, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado, situado en el Asilo Municipal, á rendir cierta declaracion en causa criminal.

Dado en Valencia á 27 de Setiembre de 1875.—Eduardo Gadea y Alera.—Por su mandado, Arcadio Just.

Valverde del Camino.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pantaleon Gonzalez Macho, natural de Reinoso, y maquinista que fué en el establecimiento minero de Tharsis, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para que le sea ampliada una declaracion que prestó en causa contra Cristóbal Perez Lopez y otros por amenazas á aquel y á otros maquinistas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 24 de Setiembre de 1875.—Rafael Martinez de Tejada.—El actuario, José Arroyo.

Valladolid.—Plaza.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente se busca y llama á los sujetos cuyos nombres y señas se insertan á continuacion, para que dentro del término de 10 dias comparezcan en este mi Juzgado á prestar sus declaraciones de inquirir acordadas en causa criminal de oficio que se les sigue en el mismo sobre suponerles autores de robo en despoblado y carretera próxima á Villanubla, de este partido judicial, en la noche del día 12 de Mayo último, á Celedonio Morate; vecino de Villada, y Vicente Gomez, que lo es de Curiel; cuyo llamamiento se verifica por no existir en sus domicilios é ignorarse su paradero, y bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Encargando al propio tiempo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dichos tres sujetos, disponiendo en su caso sean conducidos en clase de presos é incomunicados con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado con los efectos y cuanto les fuere ocupado; y por último, se hace saber que los ladrones al ser perseguidos en dicha noche abandonaron y se cogieron dos caballerías de la clase y señas que se expresarán, por si pudiera suceder muy bien hubiesen sido robadas igualmente por los mismos, para que de este modo pueda llegar á conocimiento de los respectivos dueños, pues así lo tengo acordado en auto dictado en dicha causa.

Dada en Valladolid á 21 de Setiembre de 1875.—Victorino Luna.—Por su mandado, Antonio Navas.

Señas de los ladrones.

Matias Sardon Zan, alias el Chalan, y tratante en caballerías, de edad de 30 años, natural de Cubillas de Cerrato y vecino de Piña de Esgueva, partido judicial de Valoria la Buena, de estado casado, hijo de Antonio y Bárbara, de estatura como cinco piés, pelo negro, ojos castaños claros, cara redonda, hoyoso de viruelas, color moreno con cierto tinte pálido y bilioso, nariz algo gruesa ó ancha un poco chata, barba negra y bastante poblada, fornido, de andar airoso y mirada incierta y un tanto aviesa; su lenguaje poco achalanado, hablando comunmente en voz baja; el que vestía dos distintos pantalones de paten, uno á cuadros pequeños oscuro, otro azules y morados bastante ajustado, con bolsos en su parte anterior, y el otro á cuadros algo mayores y más claros, con una motita blanca en el fondo de cada cuadro, chaleco oscuro de paten parecido á los pantalones, chaqueta en forma de americana no muy larga de paño aplomado claro, ribeteada con cinta de alpaca negra, faja encarnada para el interior y morada la visible; acostumbra á llevar desabrochados los botones del chaleco, sombrero hongo blanco ancho de ala, y á veces gorra de paño con visera de lo mismo y ala astracana y rojiza como la gorra, usaba reloj con cadena ordinaria, y calzaba generalmente botas altas blancas y bastante fuertes de horma torcida.

Timoteo Garrido Martin, de 29 años de edad, natural y vecino de Valoria la Buena, hijo de Pedro y Vicenta, de estatura alta, pelo castaño y muy poco, ojos azules, nariz afilada, muy poca barba, cara larga, color bastante moreno, y vestía pantalon de pana con bombacho de tela, sin chaleco, blusa de tela rayada sin bordar ni trencillas, pañuelo á la cabeza, zapato de becerro y no gastaba medias.

El otro sujeto es desconocido y ninguna seña puede darse.

Señas de las caballerías ocupadas á los ladrones.

Un caballo entero de tres años de edad, pelo castaño claro zaino, con lunares en el costillar derecho, sin hierro y como de siete cuartas escasas de alzada.

Una yegua castaña pecaña, careta, con un lucero corrido en la frente y lunares blancos en ámbos costillares, sin hierro, de ocho ó nueve años de edad, y de alzada siete cuartas escasas.

Vich.

D. Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente hago saber á José Blanchart, cuyo para-

dero se ignora, que en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo y su hermano Francisco sobre expendición de moneda falsa, se ha practicado la tasacion de costas por las causadas en dicha causa, siendo su importe de 505 pesetas 15 céntimos; los honorarios del Letrado D. Isidro Romeu 240 pesetas, y las costas posteriores 92 pesetas, cuya tasacion está en la Escribanía del que refrenda á la vista por término de 20 días; y le prevengo que si pasado dicho término no las satisface dentro de tercer día se procederá á su exaccion por la vía de apremio.

Vich 18 de Setiembre de 1875.—Antonio Subirana.—Antonio Valls.

Villafranca del Bierzo.

D. Juan Rodriguez, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente se cita y llama á Pedro Trigo, de Cacabelos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente edicto, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de practicar un careo acordado en la causa criminal que se instruye contra D. Casimiro Mendez, del propio Cacabelos, por lesiones inferidas al Pedro Trigo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo á 29 de Setiembre de 1875.—Juan Rodriguez.—Por orden de S. S., Jacobo Casal Balboa.

Villanueva y Geltrú.

D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que D. José María Planas y Casals, Registrador de la propiedad del mismo partido, cesó en el ejercicio de su cargo el día 12 de Julio de 1874; y para que pueda devolverse la fianza con arreglo á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria vigente, publico este tercer anuncio á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador.

Villanueva y Geltrú 23 de Setiembre de 1875.—Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Yañez, Escribano.

Vivero.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre el Licenciado D. Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia de la villa de Vivero y su partido, en la provincia de Lugo, &c.

Por el presente edicto-requisitoria hago saber á los señores Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás auxiliares de la policia judicial de la Nacion que en este mi Juzgado y Escribanía del que autoriza se instruye causa criminal de oficio por hurto de telas y otros efectos contra la que ella dice llamarse Rosa Santos, cuyas señas se expresan á continuacion, en la que he acordado averiguar quién pueda ser dicha procesada, mediante hace desconfiar sea del nombre y circunstancias que afirma; y por lo tanto encargo á dichos funcionarios procedan á averiguar si ha desaparecido de sus respectivas jurisdicciones alguna mujer de las expresadas señas, remitiendo á este Juzgado á la brevedad posible los datos positivos que respecto al particular tuviesen reunidos.

Dado en la villa de Vivero á 23 de Setiembre de 1875.—Francisco Arias Carvajal.—De su mandato, Licenciado Vicente Sergio Lopez.

Señas de la procesada.

Estatura regular, edad de 46 á 50 años, ojos castaños oscuros, pelo negro entrecano á la inmediacion de la cara, nariz regular, cara redonda, color bueno, boca regular; lleva en las orejas unos aretes grandes de plata dorados; viste pañuelo de percal fondo azul á la cabeza con flores de diferentes colores, al cuello un pañuelo de lana y algodón bastante usado con listas moradas, encarnadas y blancas, chaqueta de estameña negra, y debajo de esta un justillo de bayeta encarnada, una saya de suaco ó picote algo oscuro, con un remiendo en la parte delantera y superior, y en los piés unas babuchas.

D. Vicente Sergio Lopez y Nuñez, Abogado de los Tribunales nacionales y Secretario judicial interino del Juzgado de primera instancia de la villa de Vivero y su partido, en la provincia de Lugo, &c.

Certifico que en el expediente de pobreza de que se hará mencion recayó la sentencia de este tenor:

«Sentencia.—En la villa de Vivero, á 23 de Setiembre de 1875, el Sr. D. Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de demanda de pobreza propuesta por Antonia Cajete Chao, vecina de la parroquia de Santa María de Gerdiz, su Procurador D. Cástor Fernandez Balin, para litigar con Lorenzo Roman y García, natural de la misma de Gerdiz y ausente en Ultramar; y

Resultando que en 13 de Abril del corriente año la expresada Antonia Cajete presentó escrito á este Juzgado, en el que manifiesta que precisa litigar con el Lorenzo Roman á fin de reclamarle ciertos bienes que le pertenecen; y como quiera que no cuenta con medios suficientes para defenderse en clase de rica, se ve en la necesidad de presentarse como pobre, experimentando para ello como hechos que no percibe ningun jornal ó salario eventual ni permanente, ni tampoco sueldo que exceda de un doble jornal de un bracero: que no percibe rentas ni cultiva tierras, ni se dedica á la cria de ganados, é igualmente no ejerce industria ni comercio por lo cual pague contribucion, y que su modesto modo de vivir y sus signos exteriores demuestran bien claramente su pobreza; cuyo escrito, habiendo pasado al turno de Procuradores, correspondió al que lo es Fernandez Balin, el que lo reprodujo en 7 de Mayo si-

guiente en virtud del poder que al efecto le confirió la Cajete Chao:

Resultando que conferido traslado al demandado Roman y García y al Promotor fiscal del Juzgado, á aquel por medio de edictos que se publicaron en el Boletín de la provincia y GACETA DE MADRID mediante su ausencia, y al Promotor en persona, este lo evacuó oponiéndose á la declaracion de pobreza mientras no se justificasen los hechos expuestos en la demanda por la Cajete Chao, manteniéndose el Lorenzo Roman, á pesar de haber trascurrido el término marcado, en rebeldía, y dando lugar á que se le acusase por el Procurador Fernandez, como de la demandante:

Resultando que en vista de todo se recibió el incidente á prueba, suministrando la demandante la que tuvo por conveniente en apoyo de su pretension durante el término al efecto marcado; y

Considerando que de ella resultan evidentemente ciertos los hechos expuestos en la demanda, sin que quepa la menor duda de lo contrario, confirmandose esto mismo por la certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Orol, que se reclamó de oficio, en que consta que la Cajete Chao no paga contribucion alguna, y por lo tanto se está en el caso de declarar tal pobre, segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con derecho á gozar de los beneficios que á les de su clase reporta el 181 de la misma ley;

Por ante mí Escribano dijo que debía declarar y declara pobre para litigar en sentido legal á la Antonia Cajete y Chao en vista de lo que dispone el primero de dichos artículos, y con derecho á gozar de los beneficios que establece el segundo.

Y por esta sentencia, que se publique y notorie en la forma que determina el art. 1.190 de la repetida ley, así lo acuerda, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Francisco Arias Carvajal.—Ante mí, Licenciado Vicente Sergio Lopez.»

Y cumpliendo con lo mandado en la sentencia inserta, expido el presente para insertar en la GACETA DE MADRID, que firmo en Vivero á 24 de Setiembre de 1875.—Licenciado Vicente Sergio Lopez.

NOTICIAS OFICIALES.

Comision liquidadora del Banco de Economias.

RECTIFICACION.

En el anuncio publicado en la GACETA del día 30 de Setiembre último, relativo á las cuentas de recaudacion y gastos del primer semestre de este año, aparece equivocado por un error de copia el informe de la Comision interventora, que es el siguiente:

«Examinadas detenidamente las presentes cuentas, quedan definitivamente aprobadas. Madrid 30 de Julio de 1875.—El Secretario, Roman Delgado.—V. B.—El Presidente, Julian Martinez.» Madrid 1.º de Octubre de 1875.—El Presidente, Tamariz y Guerrero. X—462

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 2 de Octubre de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 1.º, Día 2.º. Includes entries for Renta perpétua, Idem exterior, Bonos del Tesoro, Idem id., Obligaciones generales, Acciones del Banco de España, and Obligaciones del Timbre.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 1.º OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'25-30. París, á 3 días vista, 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Octubre de 1875.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and various temperature and wind readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 2 de Octubre de 1875.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various cities like Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No se ha recibido el anuncio.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 13 á 14 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'03 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Trigo, de 10'12 á 13'12 pesetas la fanega, y de 48'31 á 23'74 el hectolitro. Cebada, de 6'25 á 7'50 pesetas la fanega, y de 41'31 á 43'57 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 173.—Carneros, 828.—Terneras, 75.—TOTAL, 1.076. Su peso en libras... 85.423.—Idem en kilogramos... 39.177.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Derechos de consumo, Arbitrio sobre tránsito, Totales. Lists revenue data for various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Fábricas de cerveza, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Octubre de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

DISCURSO LEIDO EN EL ACTO DE LA APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO DE 1875 Á 1876, POR D. GUMERSINDO VICUÑA, CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS (1).

Cincuenta y tres Institutos cuenta hoy la Nación en la Península é islas adyacentes, algunos con vida floreciente, todos con raíces seguras. Treinta años han bastado para afirmar estos establecimientos, cuya organizacion constituye uno de los timbres más gloriosos de los autores del primer plan general de Instruccion pública que ha sabido ser, no sólo concebido, sino prácticamente desarrollado. Llor á los Sres. Pidal, Gil de Zárate, Revilla y Guillen, que son sus autores, todos por desgracia ya sin vida, pero cuyos nombres conservará con gloria la cultura nacional, que tanto les debe en este y otros puntos.

Anejas á ciertos Institutos existen algunas asignaturas sueltas de ciencias físico-matemáticas aplicadas á la industria, al comercio y á la agricultura, que, sea por su exigüidad y poca coherencia, sea porque nuestros jóvenes provincianos, y sobre todo los obreros, son poco afectos á los estudios, sea por otras causas, no han producido el fruto que de ellas debiera esperarse.

Es necesario que, además del Conservatorio de Artes y Oficios de Madrid, de la Escuela de Comercio y de algun otro establecimiento singular dedicado á la enseñanza elemental técnica sostenido por celosas Diputaciones provinciales ó corporaciones municipales, y aun de carácter privado, existan en todas las poblaciones importantes de España cátedras de Ciencias aplicadas á las artes mecánicas, químicas y agrícolas, á las transacciones comerciales y á las faenas cotidianas. Su mejor organizacion, atendiendo á su fin y á la mayor economía posible, pide que se agreguen á los Institutos, cuyo personal y material, aumentados si preciso fuera, sobre todo este último, desempeñarían tan útil tarea y saludable mision. La enseñanza del Dibujo, de la Geometría práctica, Aritmética mercantil, Geografía comercial, Física aplicada, Mecánica industrial, Química agrícola, primeras materias de los reinos naturales, Economía política, Lenguas vivas, completadas con alguna asignatura de aplicacion á la industria predominante en la localidad, formarían una Escuela agregada al Instituto, de un modo parecido á como hoy se encuentran las pocas clases sueltas análogas, y sin que fuera preciso estudiarlas todas, sino las convenientes, para obtener los títulos de Perito mercantil, Contra maestre mecánico, Capataz agrícola &c.

A ella concurrirían las personas que desearan instruirse en los conocimientos que tanto han mejorado nuestra terrestre peregrinacion; podría ser oficialmente recomendado á las corporaciones y fabricantes ó industriales que dieran estima á los jóvenes que hubieran probado estos cursos, y con ellos prosperarían los dependientes de comercio, y sobre todo los obreros que perciban en su inteligencia y sientan en su ánimo fuerzas bastantes para ascender á la clase de Contra maestres, tan necesaria en España, donde carecemos de ella, teniendo en cambio buenos Ingenieros y hábiles obreros. Para esto sería preciso organizar estas enseñanzas en las primeras horas de la noche, con lo cual se conseguiría utilizar los mismos locales del Instituto que durante el día son frecuentados por sus habituales alumnos, y aprovechar el descanso de los Profesores de aquel, añadiendo otros si preciso fuera, retribuyéndoles generosamente este servicio, que haría lo necesitan para conllevar las exigencias de su honrosa posicion en esta sociedad tan pagada de lo exterior.

No creo que hay otro medio eficaz de divulgar en nuestras provincias la instruccion técnica elemental, sino agregándola á los Institutos. De esta suerte sería práctica y eficaz, y se apoyaría sobre la sólida base que le prestan la existencia de estos establecimientos, recargando á las Diputaciones provinciales con este nuevo servicio, que si bien al principio les causaría quizás disgusto, no tardarían en recoger los óptimos frutos que produce siempre la instruccion y especialmente la técnica. Créense en buen hora Escuelas especiales en algunos puntos, ya imitando á las de artes que hay en Francia, ya á las llamadas reales de Alemania; pero el medio práctico, por lo eficaz y económico, es actualmente en nuestra patria llevar este elemento á los Institutos.

Y ya que ha salido de mi boca el nombre de Escuelas reales alemanas, *Realschulen*, diré algo sobre las modificaciones que han sufrido, las cuales servirán de ejemplo para contradecir ciertas tendencias de hacer demasiado práctica la enseñanza, profesando en los establecimientos docentes las artes mecánicas en vez de las ciencias aplicadas. Fundáronse dichas Escuelas muchos años há para combatir la enseñanza de los Gimnasios, ó sea para oponer al método *verbal*, que en estos se seguía, el *real*, esto es, el objetivo, el directo: de aquí el nombre de tales Institutos. Tenían estos en un principio talleres en que se realizaba el aprendizaje de los oficios, y se daban los rudimentos de ciertas ciencias. Se vió que esto no producía los efectos apetecidos, pues la mision docente es siempre presentar de un modo ó de otro leyes y reglas adquiridas por la teoría ó la práctica, y no ejercitar á la juventud en faenas y operaciones manuales que pueden conseguir en las fábricas y talleres particulares.

De aquí el estado actual de las *Realschulen*, que son Escuelas de categoría análoga á la de los Gimnasios. En estos se profesan principalmente las lenguas muertas, la literatura y las ciencias psicológicas, los estudios clásicos, en suma; en aquellas predominan las lenguas vivas y las ciencias

cosmológicas, ó sea los estudios modernos. Hasta hace pocos años servían unos para la preparacion universitaria, mientras que las otras habilitaban especialmente para los usos de la vida, para las profesiones industriales y mercantiles, y para la preparacion de las Escuelas superiores, como la de puentes y caminos (*Bau-Akademie*), la de minas (*Ber-Akademie*) y la de montes (*hoherer Forst-Lehranstalt*); pero desde fines de 1870 se admiten tambien sus cursos para el ingreso en los estudios universitarios de matemáticas, ciencias naturales y filología moderna. En las Escuelas de primer orden (pasan de 80 en Alemania) se profesan elementos de Geometría analítica y de Geometría descriptiva; en algunas se llega hasta las nociones de cálculo diferencial. Las hay cuyo presupuesto sube á 100.000 pesetas anuales, con gabinetes completos, y se concede á sus alumnos derecho para ciertos puestos en la Administracion pública, en los ramos de correos, telégrafos, rentas y otros, y la dispensa de servir más de un año en el ejército.

El número de alumnos que concurren en Alemania á estas Escuelas es muy superior al de los que frecuentan los Gimnasios. Mr. Duruy, ilustre reformador de la enseñanza en Francia durante el último Imperio, copió mucho de estas Escuelas, dándolas el nombre de especiales, relacionándolas con los Liceos y completando así la obra iniciada en este sentido por Mr. Salvandy en 1847.

Ya que nuestros medios no nos permitan crear nuevos establecimientos docentes, es preciso llevar á los Institutos el nuevo germen.

Esta reforma contribuiría á despertar la aficion de muchos jóvenes acomodados, que vegetan en villas y lugares, hácia las carreras que intervienen en la industria, usando esta palabra en su más lata acepcion aplicada á los productos materiales, distraiendo á otros de ciertas profesiones á que se dedican y que producen luego, por el exceso de aspirantes, una plétora de pretendientes y políticos, verdadera langosta que asola y tala el país. Las artes industriales, las fábricas, las profesiones mercantiles, se resentían del escaso número de jóvenes instruidos que á ellas se dedican, pudiendo asegurarse que la mayoría de nuestros capitalistas han salido de las esferas sociales más humildes, sin haber cultivado las ciencias, lo cual contribuye algun tanto al atraso mismo de este género de profesiones.

En manera alguna me atreveré á proponer jamás, y mucho menos desde este sitio, que se cercenen los estudios literarios y los clásicos, que se disminuya el amor á las bellas artes, que se apague la antorcha del saber filosófico, teológico, jurídico ó económico; menguada sería la sociedad en que se dirigiera al pensamiento en una sola direccion; pero por los resabios de nuestra historia, por los restos de nuestra antigua organizacion, predominan estas últimas tendencias; y hay que equilibrarlas con la nueva savia, con lo que constituye el gran progreso material, que reacciona sobre el moral é intelectual de los pueblos modernos.

Contra esta reforma se levantarían clamores; pero nunca serían tantos como los que ocasionó la de 1845, y la posteridad haría justicia á los que la ejecutaran con discrecion y firmeza, poniendo sus nombres al lado de los ya citados.

II.

Realízase el verdadero estudio oficial de las ciencias físico-matemáticas en el período último de la enseñanza, que corresponde á las Facultades de Ciencias y á las Escuelas superiores. La madurez del juicio de sus alumnos, el propósito decidido de estos y sus hábitos de estudio, que tanto contribuyen al mayor aprovechamiento, permiten obtener en este grado mayores y más fructuosos resultados. Comenzaré por lo que se refiere á los establecimientos universitarios, dejando para más adelante lo relativo á los llamados especiales.

Ante todo debo indicar, recordando lo que anteriormente he demostrado, y aun comprobaré prácticamente más tarde, que los alumnos procedentes de los Institutos, cuyo título de Bachiller se exige con razon para ingresar en las Facultades, no vienen suficientemente preparados para estas, y es preciso que cursen de nuevo ciertas y determinadas materias. Para ello hay dos caminos: ó pedir un exámen de ingreso, ó establecer cátedras *ad hoc*.

La primera de estas soluciones es la que se acepta por muchos, imitando lo que sucede en el paso de la primera á la segunda enseñanza, ó al modo de comenzar las carreras llamadas especiales. Yo creo que esto no es lo más conveniente, no sólo porque rompe los lazos de los diversos grados de la enseñanza, de tal suerte que la Universidad no corresponde á lo que significa su espíritu y hasta su nombre, sino tambien porque dicho linaje de exámenes, sobre todo cuando versan sobre varias y diversas materias, tiende á ejercitar la memoria más que la razon de los estudiantes. Todos los que tienen alguna práctica en estos ejercicios saben que los que hacen exámenes de mayor brillo no son siempre los mejores alumnos, á no que aquellos se limiten á una sola materia y estén dispuestos con gran discernimiento. Es sobre todo defendible esta opinion tratándose de las ciencias matemáticas, que piden reflexion y no retencion ó verbosidad, y en las que puede en muchos casos conocerse mejor al alumno cuando discute un punto nuevo con los libros á la vista que cuando repite una demostracion de memoria.

Es, pues, necesario que se profesen las materias desde la Aritmética, ó por lo menos desde el Algebra y la Geometría, ántes de entrar en las ciencias superiores que forman el cuadro de las Facultades en sus secciones hoy llamadas de ciencias exactas y de las físicas, puesto que de las naturales no me ocupo. Pero esto puede realizarse de tres modos: ó creando en los Institutos clases de ampliacion que sirvan para este objeto, ó abriendo cursos preparatorios en las Facultades, ó, por último, haciendo que dichas asignaturas formen un todo completo con las mismas Facultades, constituyendo la materia de sus primeros años.

No es admisible el primero de estos extremos, porque haría perder á la segunda enseñanza su genuino y predo-

minante carácter de ilustracion y no de preparacion particular, y prácticamente no sería realizable este propósito porque aumentaría demasiado los gastos de los Institutos, toda vez que en cada uno de ellos sería muy limitado el número de alumnos que concurrirían á estas clases, cuya profundidad atraería sólo á los que de ellas necesitasen y ahuyentaría á los meros aficionados. Por otra parte, aunque se establecieran en un corto número de Institutos, lo cual no sería justo, difícilmente podrían tener la unidad de extension y uniformidad en el rigor de los exámenes que se necesitan para obtener sazonados frutos en estas enseñanzas.

No es tampoco admisible el segundo extremo citado, porque la preparacion nada significa lógicamente, pues todos los estudios son jerárquicamente preparatorios, y porque la práctica ha puesto de relieve la corruptela de cursar los años preparatorios al par ó después de los superiores, como hoy sucede en Medicina y Farmacia, inutilizando de este modo el buen efecto de los primeros. Queda, pues, como único camino aceptable unir las ciencias elementales con las superiores, y comenzar en las matemáticas por las ya indicadas, con gran extension y altura de miras, así como en las físicas por los métodos experimentales que se refieren al conocimiento de las leyes de la naturaleza.

Las Facultades de Ciencias que empezaran de este modo, que estudiaran luego las investigaciones principales y clásicas que á ellas se refieren, y que coronaran sus tareas con las disquisiciones superiores, por ejemplo, la Astronomía, la Física-matemática, la Geometría superior, las llamadas teorías modernas del Algebra, y si se quiere el Cálculo de probabilidades, la Mecánica celeste y la Filosofía de las matemáticas para la seccion de exactas; la Física especulativa, las teorías superiores de la Química, incluyendo la Termoquímica, la Meteorología, y aun en caso extremo las reglas de la experimentacion y observacion, la Historia de las ciencias y la Filosofía de la naturaleza para la seccion de físicas, formarían verdaderas Facultades dignas de tal nombre. Esto no obsta para que se admitieran alumnos mediante exámen de ingreso hasta cualquiera de los períodos en que se dividiera la Facultad, dando de esta suerte el legítimo derecho á la enseñanza privada; pero la Universidad debe profesar la instruccion completa, y cumplir en todos los grados su saludable y eficaz mision.

Tres períodos ha de comprender con arreglo á este criterio la enseñanza de cada Facultad en estas dos secciones: el primero de la parte elemental, el segundo de la superior, el tercero de la trascendente; aquellos dos constituirán lo que hoy se da hasta el obtener el grado de Licenciado, y servirán tambien para el paso á las Escuelas de Ingenieros, segun luego diré: el último, que no existe más que rudimentariamente en la materia del Doctorado, es el que debe implantarse en las Universidades, si se quiere que estas se pongan al nivel de las que brillan en la Europa culta. Léjos de suprimir asignaturas, como á veces se ha intentado, es preciso aumentar otras en este último período.

Esto es sostenible, tanto en la hipótesis de seguir como hasta aquí la division en las secciones de ciencias exactas, físicas y naturales, como en la de unir con las matemáticas las que se ocupan del estudio de la materia bajo el punto de vista de la aplicacion de las primeras, formando un grupo que podría llamarse de ciencias físico-matemáticas, y otro en que se reunieran las meramente experimentales é inductivas, con la denominacion de químico-naturales. La tendencia de las investigaciones modernas propende á esta composicion; pero sea dentro de ella, sea dentro de la que hoy existe, modificada en cuanto á su extension y profundidad, es conveniente abrazar gran campo y abarcar espaciosos horizontes.

La mejor prueba de esta necesidad nos la suministra la inspeccion de las Universidades alemanas, verdadero tipo y modelo en lo que al cultivo de las ciencias se refiere, ya que no pueda serlo hoy para nosotros en su organizacion por el diverso modo de ser de aquella vigorosa y sesuda raza, y de la nuestra tan voluble en estos asuntos y tan apasionada en todos.

La Universidad de Heidelberg, una de las más completas entre las 27 que hay en los países germánicos, tiene más de 16 asignaturas diversas en la seccion de ciencias matemáticas, que varían generalmente en cada semestre, y en las que se profesa desde las partes más elementales hasta las más trascendentes, habiendo asignaturas tituladas *Teoría de los números, Teoría del potencial, Funciones elípticas, Cálculo de probabilidades, Poligonometría, Cálculo de variaciones &c.* La Universidad de Berlín abraza tambien el desarrollo completo de las matemáticas. En la de Strasburgo, establecida recientemente como en emulacion con la ciencia francesa, se ha profesado en el último curso; semestre de invierno, entre otras cosas, lo siguiente: *Nuevos métodos de la Geometría analítica, Teoría de las funciones abelianas, Teoría de las formas cuadráticas y bilineales, Astronomía teórica y Conocimiento de las estrellas fijas.*

Otro tanto puede decirse de la seccion de ciencias físicas, que allí corresponde á la académica de las naturales; se profundizan las cuestiones, ya bajo su aspecto experimental, ya bajo el teórico ó sintético. Así, en la Universidad últimamente citada se ha profesado en la misma época á que se hacia referencia, entre otras, las asignaturas siguientes: *Interferencias y polarizacion de la luz, Teoría del calor, Teoría de la capilaridad y Ejercicios en el laboratorio físico.*

En Francia se han creado recientemente los llamados *Hautes études*, cuyo objeto es fomentar las especulaciones sobre los ramos superiores de las ciencias. En Inglaterra, donde las reformas académicas son tan difíciles y lentas, se cultivan ya en sus clásicas Universidades las lucraciones más importantes en este linaje de conocimientos, sobre todo en la de Cambridge, que es la superior en este punto.

Yo bien sé que en las aulas no puede enseñarse toda la ciencia, sino sus fases principales y los mejores caminos para llegar á la adquisicion de la verdad. Tarea vana fuera por lo tanto pretender que en nuestras Universidades se predicara todo el saber humano; pero menguada será su importancia si dejan numerosas ciencias y originales in-

(1) Véase la GACETA de ayer.

vestigaciones sin que el alumno las conozca. El mayor ó menor número de asignaturas universitarias depende por lo tanto del estado de la civilización general; pero al propio tiempo es preciso tener en cuenta la ilustración del país en que los centros enseñantes radican, y hasta los medios materiales de que dispone. Este nuevo aspecto, eminentemente práctico y de actualidad, no puede ser aquí completamente desarrollado; pero algunas breves y sintéticas consideraciones históricas darán luz para su resolución.

Limitándome á los antecedentes precisos para mi propósito, manifestaré que el estudio de las ciencias físico-matemáticas en nuestras Universidades estaba casi abandonado durante el pasado siglo y buena parte del actual. Con mano maestra lo prueba una de las personas más peritas en esta materia (1). Un extracto de la Geometría de Euclides, algún resumen de Aritmética, nada ó casi nada de Algebra, unas nociones de Cosmografía, otras de Música y una disertación, inspirada en la filosofía aristotélica, sobre los fenómenos naturales; á esto estaba reducida la enseñanza de las ciencias físico-matemáticas. Las cátedras correspondientes, mal dotadas y poco concurridas, las desempeñaban frecuentemente Auxiliares indoctos. Las reglas empíricas sustituían á las investigaciones teóricas, y en Salamanca se daban lecciones de canto en lugar de la teoría acústica de la Música: ¿qué sucedería en las Universidades de segundo orden repartidas por pueblos y lugares!

No había ya aquellos maestros del siglo XVI, cuyas obras eran leídas en toda Europa: Juan Martínez Silíceo en Salamanca, Juan de Segura en Alcalá, Jerónimo Muñoz en Valencia; los cosmógrafos de Sevilla, Pedro Medina, Alonso de Santa Cruz y Andrés García Céspedes, y sobre todos el gran Pedro Nuñez en Coimbra, autor de la primera Algebra escrita en idioma castellano. Apenas se comprendían los libros que allende los Pirineos habían dado á luz los grandes investigadores de los siglos XVII y XVIII, Descartes, Pascal, Newton, Leibnitz, Huyghens, Galileo, los Bernouilly, Euler &c.

En vano autores como Tosca y otros publicaron sus apreciables obras. Unicamente los padres jesuitas sostenían la propagación de las ciencias en las Universidades, y brillaba relativamente á estas el Colegio Imperial establecido en Madrid (desde 1625), que substituyó á la antigua Academia creada por Felipe II (hacia 1583). Dicho sea esto en honor de tan ilustre Compañía, á quien los entusiastas por la ciencia nacional tienen mucho que agradecer (2). Expulsados estos religiosos por Carlos III, se trató de substituir la influencia de sus colegios por la de otros centros, y se crearon en 1770 los Estudios de San Isidro, y por aquel tiempo el Seminario de Vergara, el Instituto asturiano; como anteriormente se habían establecido la Academia de Guardias-marinas y el Colegio de Artillería de Segovia, y más tarde los Estudios de la Academia de San Fernando y el Colegio de Farmacia. Hasta se trajeron en tiempo de Fernando VI y de Carlos III Profesores extranjeros (3).

No había los necesarios aparatos en los gabinetes universitarios, y mal podía enseñarse la Física experimental. El Guevara ó el Jacquier eran los libros de texto, y no se leían íntegros, ni mucho menos. Estudiábanse las ciencias experimentales por los mismos procedimientos que las racionales. En vano había predicado Bacon los nuevos métodos que ya entrevió nuestro Vives. En resolución, estábamos en pleno siglo XVI.

Intentóse una reforma universitaria por los ilustrados Ministros de Carlos III, y se repitió el deseo (en 1807) por la iniciativa laudable de Godoy. Las Cortes de Cádiz elaboraron un plan general de Instrucción pública, que completado se publicó años después (en 1821), creando la Dirección de Estudios. Favorecíase en él las ciencias, pero no se realizó por los grandes gastos que exigía. Con la reacción de 1823 vino al año siguiente una reforma retrógrada, y los jesuitas, que ocuparon su antiguo colegio, no renovaron su esplendor. En 1836 (expulsados estos) se publicó un plan que no llegó á practicarse, y las reformas iniciadas desde 1841 á 1845 cayeron con el cambio político de este último año.

El escolasticismo puede decirse que continuó imperando en la enseñanza universitaria de las ciencias físico-matemáticas hasta 1845. Todo se reducía generalmente á que tal padre grave ó cual hombre curioso leyera algún libro en latín desde la cátedra, referente á asuntos matemáticos ó físicos. Este estado de cosas desapareció el citado año. El plan de Pidal, cuyos colaboradores he citado anteriormente con encomio, realizó en esta enseñanza una de las revoluciones más notables que registra nuestra historia literaria. Se creó una sección de ciencias físico-matemáticas dentro de la Facultad de Filosofía, y se introdujeron en ella las asignaturas convenientes, dotadas con el personal más lu-

(1) Gil de Zárate. *De la instrucción pública en España.*

(2) Sin contar á los padres extranjeros Faille, Semple y Kressa, que profesaron en España en el siglo XVII, y al español Zaragoza, que los aventajó, hubo en el XVIII los autores siguientes, como más notables: Alegre, Andrés, Buil, Campos, Campserver, Cassani, Cerda, Chantre, Eximeno, Herrero, Lassala, Ludeña, Mora, Perez y Terreros.

(3) Entre los primeros está el Astrónomo Godin, que vino desde el Perú con D. Jorge Juan y Ulloa, y entre los últimos el Químico Proust y el Físico Chavanneau, todos franceses. En estas y otras Escuelas hubo Profesores meritisimos en los fines de la última centuria y comienzo de la actual, que publicaron tratados muy estimables, como los Matemáticos de Abila, Bañon, Bails, Campmany, Chaix, Lemaure, Lope y Aguilár, Mazarredo, Padilla, Pedrayes, Redon, Romaza, Rosell, Tofin, Vallejo y Verdejo.

Asimismo hubo en los Estudios de San Isidro, según hace constar el Sr. Santisteban en la *Historia de los Gabinetes* de este centro, Físicos inteligentes, como el Sr. Fernandez Solano; el cual, ayudado de los hermanos Rostriga, hábiles artífices, ejecutó varios aparatos que aun existen allí. En el Palacio Real, en el naciente Observatorio astronómico, se construyeron también á fines del pasado siglo varias máquinas para experimentos físicos.

Las Universidades seguían, sin embargo, en su marasmo: sólo en la de Salamanca, y no sé si en otra, se compró algún aparato.

cido que pudo reunirse, por oposición una gran parte de él, y con los medios materiales de que ántes se carecía.

El espíritu moderno penetró entonces en nuestras vastas Universidades, y marcó una barrera insuperable que separa la edad antigua de la moderna en lo que á las ciencias objeto de este discurso se refiere. La organización de 1845 es un paso de gigante en el camino de nuestra pública enseñanza.

Otro progreso realizado en este punto ha sido el plan de 1857, que honra á su autor. En él se creó una Facultad de Ciencias especial, dividida en las tres secciones que hoy posee, y separándola de la Facultad de Filosofía; se ampliaron y uniformaron los estudios en el estado que hoy tienen, y se dió al Profesorado mayores condiciones de estabilidad y competencia.

El plan de 1845 era infinitamente superior á lo anterior; pero incompleto y retrasado con relación á lo que regia en las naciones de la Europa culta: ni posible era cosa distinta, atendiendo á que no se procede en lo humano de otro modo. El de 1857 mejoró y perfeccionó el anterior, quedando ya menos rezagado respecto del movimiento intelectual europeo. No en balde han pasado 18 años desde entonces: preciso es confesar que nuestro espíritu público ha progresado. La saludable misión de los Institutos, la legítima influencia de las Escuelas especiales, la facilidad de las comunicaciones que han hecho salir de España muchas gentes, y asomarse á estos microcosmos de la materia y del espíritu que se llaman Exposiciones universales, son causas suficientes para probar que es precisa la reforma en el concepto de elevar el nivel de los estudios.

En este sentido es digno de encomio el plan de 1873, que no ha llegado á realizarse en la práctica, el cual creaba una Facultad especial de Matemáticas, y otra de Física y Química, dotadas de numerosas asignaturas. En diversas ocasiones ha acudido á la Superioridad la Facultad de Ciencias de la Universidad Central pidiendo la creación de nuevas cátedras, y ¡cosa singular! está vigente una disposición oficial en este sentido, creando tres cursos de Análisis y dos de Geometría, publicada en Diciembre de 1873 á petición de dicha Facultad, la cual no se ha realizado por causas que ignoro y deploro, presumiendo que entre ellas predominen las económicas. ¡Ojalá pudiera mi débil voz contribuir á que cesaran por completo, para honra y brillo de la ciencia nacional, mientras no se realiza un plan general más vasto!

III.

Respondía desde esta cátedra el Profesor de la naciente Facultad de Ciencias que primeramente la ocupó, al preguntarse cuáles debían ser su tarea y misión, las siguientes frases: «Elevar nuestros estudios científicos al nivel de las conquistas modernas; extenderlos rápidamente en el suelo donde tanta importancia adquirieran algún día; arraigarlos, por fin, en nuestra patria para formar de este modo verdadera escuela española! (1).»

Quizás no há trascurrido suficiente tiempo para poder confirmar ó negar las levantadas aspiraciones que indica el texto citado; pero necesario me es penetrar, no sin cierto temor, en esta tarea. Noto desde luego la creación de un Profesorado inteligente, y el mayor aprovechamiento que cada día obtienen los alumnos, quienes formarán andando el tiempo un cuerpo docente superior al actual, que tal es la ley natural del progreso.

Hijos ó maestros de nuestras Universidades han sido en estos últimos años algunos sabios, á quienes todos rendimos justicia, por lo mismo que su presencia en la tierra no puede ya producirnos celos ni envidias, pasiones propias de los hombres, y quizás sobre todo ¿por qué no decirlo? de los que se dedican á abstracciones y especulaciones científicas, literarias y artísticas.

Merecen especial mención el físico Valledor, Catedrático celoso, hombre integérrimo, autor que poseía el estilo conciso y elemental, primer Decano de la Facultad de Madrid hasta pocos días ántes de su muerte; el matemático Cortázar, carácter de oro con corteza de barro, espíritu original, autor metódico y claro; Bengoechea, uno de los restauradores de los estudios matemáticos, tan distinguido por sus dotes personales como celoso por la enseñanza; el calculista Presas, docto y profundo Profesor de Barcelona; Elizalde, cuyo cuerpo está aun caliente, hábil como pocos para enseñar, tan infatigable trabajador que se precipitó en brazos de la muerte por acabar con excesivo afán para su quebrantada salud el *Tratado de Geometría descriptiva*, obra la más clara y metódica en su primera parte publicada entre todas las nacionales y extranjeras que conozco (2); Rey Heredia, arrebatado á la ciencia en lo mejor de sus años, filósofo que supo penetrar en las oscuras galerías que unen los edificios de la Lógica y de la Metafísica con el de la Matemática, dejando en su obra póstuma *Teoría trascendental de las cantidades imaginarias* un monumento insigne que no tiene rival en lo original y profundo, ya que si en lo extenso, entre los trabajos de su género que ha producido la Europa en este siglo.

Pero prescindiendo de estos gloriosos nombres, que corresponden á Profesores de la Facultad de Ciencias y el último á uno que lo fué del anejo Instituto del Noviciado, cuyo recuerdo ¡triste es decirlo! sólo vive en el corazón de sus admiradores; dejando asimismo á un lado ciertos beneficios no dudosos que ya ha producido la Facultad de Ciencias, justo es confesar que estos no alcanzan lo que en puridad debieron esperar sus fundadores, y cumple á mi propósito indicar aquí, en vez de elogios vanos y frases huecas, las causas que estimo principales de este resultado para que otros más poderosos las hagan desaparecer.

Y la primera de todas es la existencia de varias é incompletas Facultades en distintas Universidades. Por la

(1) *Discurso inaugural* de 1858 á 1859, por D. Antonio Aguilár, Catedrático de Astronomía.

(2) La publicación de la segunda parte de esta obra, que Elizalde dejó escrita en su mayoría, se ha encomendado por sus testamentarios á una comisión, de la que forma parte el autor de este discurso, la cual se ocupa diligentemente de tan delicada tarea.

dura ley de la penuria pública han disminuido, quedando reducidas á la de Madrid, única completa; la de Barcelona hasta la Licenciatura en las secciones de Ciencias exactas y físicas; las de Sevilla, Valencia y Granada, con las asignaturas de Algebra superior, Geometría analítica y Cosmografía, amén de las que se exigen en el preparatorio de Medicina y Farmacia; por último, las de Santiago, Valladolid y Zaragoza, con esta última parte. Con carácter de Facultad libre hasta la Licenciatura en físicas la ha habido en Salamanca, en exactas en Zaragoza, y para ámbas en Sevilla, habiéndose incluido algún curso en esta y aun en Barcelona con igual carácter hasta el Doctorado.

No existe uniformidad ni en la extensión de los estudios ni en el rigor de los ejercicios en estos diversos centros; y como esta condición es capital, sobre todo tratándose de ciencias, de aquí el desequilibrio que se nota frecuentemente. Consérvense en buen hora las clases que forman el curso preparatorio para Medicina y Farmacia; pero tiempo es ya de suprimir las asignaturas sueltas de Matemáticas de Sevilla, Valencia y Granada, ó bien de establecer allí Facultades completas. Dada la cultura nacional y la penuria del Tesoro, debieran estas reducirse á dos ó tres, quizás á una; pero dotándolas de numeroso y bien retribuido personal, así como de buen material, y organizándolas como exige la ciencia moderna, conforme á lo que más atrás queda dicho. Cuando no, podría reservarse para la Universidad de Madrid el tercer período; pero uniformando los restantes en las demás, ya por medio de programas análogos en cuanto á la extensión, ya haciendo prevalecer en todas el indispensable rigor que piden los exámenes de las Matemáticas, que, ó se saben bien, ó se ignoran por completo.

El defecto capital que presentan nuestras Facultades de Ciencias, aquel contra quien claman unánimemente todos sus Profesores, el que es capaz por sí solo de esterilizar los esfuerzos de estos, por grandes que sean, consiste en que puedan comenzar los alumnos estudiando en la Facultad con sólo haber probado la segunda enseñanza. Vienen los jóvenes de los Institutos, repetiré aquí, habiendo cursado las matemáticas elementales dos años atrás, cuando no tenían la edad bastante para comprenderlas, con nociones que si son suficientes para la ilustración del individuo que se ocupa de estudios literarios ó de diversas ciencias, no bastan para el que aspira á profundizar las matemáticas superiores, sobre todo dado el íntimo enlace que entre todas estas existe, el cual impide absolutamente comprender una de ellas si no se tienen ideas precisas de las anteriores. Tan cierto es esto, que se nota en seguida quienes son los alumnos que han adquirido privadamente una buena preparación.

(Se continuará.)

Anuncios.

MANUAL DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO, Ó TRATADO teórico-práctico de Administración municipal, con sujeción á la ley de 20 de Agosto de 1870 y demás disposiciones vigentes, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la Administración y para la contabilidad, por D. Fermín Abella, director de *El Consultor de los Ayuntamientos*.—Segunda edición. Su precio en Madrid 30 rs. y 34 en provincias, remitiéndolo franco de porte y certificado.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora del Rosario; San Cándido, mártir, y San Gerardo, Abad.
Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—*Moneda falsa.*—La agenda de Correlargo.

A las ocho y media.—Turno 4.º par.—La misma función.

Teatro de Apolo.—A las cuatro y media.—Turno par.—Segundo de tres.—*Virginia.*

A las ocho y media.—Función 17 de abono.—Turno impar.—El maestro de hacer comedias.—A cadena perpétua.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Función 4.ª de abono.—Turno 1.º par.—*El vergonzoso en Palacio.*—*Es una malval*

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Turno 1.º.—*La hija del regimiento.*

A las ocho y media.—Función 9.ª de abono.—Turno 3.º.—*El hadaguito de Ronda.*

Teatro del Príncipe Alfonso.—(*Compañía Ardientis.*)—A las cuatro y media.—*La vuelta al mundo.*

A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—La misma función.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—*Me voy de Madrid.*—Baile.—*La sátira.*

A las ocho y media.—Función 15 de abono.—Turno 3.º.—La misma función.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*La Guía de forasteros.*—*No mateis al Alcalde.*—*La huelga de los maridos.*—*La primera y la última.*

Teatro de Esclava.—A las ocho.—*Un millar de Ciempozuelos.*—*El ramo de la vecina.*—*Ya pareció aquello.*—*La Gramática.*—Baile.

Teatro Martín.—A las cuatro y media.—*Cid Rodrigo de Vivar.*—A las ocho.—*A un cobarde otro mayor.*—*La noche primera.*—*El capricho de mi esposa.*—*La novia del General.*—Baile.

Teatro Romea.—(*Colegiata, 3.*)—A las cuatro.—*El juramento.*—A las ocho.—*Cuatro sacristanes.*—*La colegiata.*—*Paz conyugal.*—*Una vieja.*—*Cuatro sacristanes.*

Teatro de la Bolsa.—(*Barquillo, 7.*)—A las ocho.—*El hijo de Don Damian.*—*Deuda de sangre.*—*La novia ó la vida.*—*Torrelaguna.*—Baile.

Circo y Teatro de Price.—A las cuatro y media y ocho y media.—Últimas dos grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.